

**CENTRO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS**  
**METODOS DE ESTUDIO GUIAS DE APRENDIZAJE**

---

*TRABAJO DE INVESTIGACION JURIDICA TEORIA DEL DERECHO  
RECOPIACION ELABORADA PARA AYUDA A ESTUDIANTES DE LA  
LICENCIATURAS EN DERECHO.*

**13 de agosto de 2013**

## REFERENCIAS

EDUARDO GARCIA MAYNEZ. 2012. PAG. 5 – 12  
UNIDAD I CONCEPTO DE NORMA Y LEY NATURAL

### **1.1. CONCEPTO DE LEY NATURAL**

LAS LEYES NATURALES SON JUCIOS ENUNCIATIVOS CUYO FIN ESTRIBA EN MOSTRAR LAS RELACIONES INDEFECTIBLES QUE EN LA NATURALEZA EXISTEN. TODA LEY ENSEÑA SEGÚN LA LEY DE HELM HOLTZ, QUE A “DETERMINADAS CONDICIONES, SE HALLAN SIEMPRE UNIDAS DETERMINADAS CONSECUENCIAS, QUE EN OTRO CIERTO RESPECTO SON IGUALES”. LA MISMA IDEA SE EXPRESA DICHIENDO QUE LAS LEYES FISICAS INDICAN RELACIONES DE TIPO CAUSAL. ENTRE DOS SUCESOS HAY UN NEXO DE CAUSALIDAD CUANDO, AL PRESENTARSE EL PRIMERO, EN LAS CONDICIONES QUE LA LEY ENUNCIA, NO PUEDE EL SEGUNDO DEJAR DE OCURRIR.

POR TANTO, LA LEY NATURAL ES UN JUICIO QUE EXPRESA LAS RELACIONES CONSTANTES ENTRE FENOMENOS.

### **1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y LEYES NATURALES**

CON EL PROPOSITO DE PRECISAR LOS CONCEPTOS EMPRENDEREMOS UN ESTUDIO PARALELO DE LOS MISMOS. ENTRE LAS LEYES FISICAS Y LAS NORMAS DE CONDUCTA EXISTEN LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS:

- A. LA FINALIDAD DE LA LEY NATURAL ES LA EXPLICACION DE RELACIONES CONSTANTES ENTRE FENOMENOS; EL FIN DE LAS NORMAS, PROVOCAR UN COMPORTAMIENTO. LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS TIENEN UN FIN TEORICO; EL DE LOS JUICIOS NORMATIVOS ES DE ORDEN PRACTICO. LAS LEYES DE LA NATURALEZA NO DEBEN SER CONFUNDIDAS CON LAS RELACIONES QUE EXPRESAN. NO SON ENLACES ENTRE HECHOS, SINO

FORMULAS DESTINADAS A EXPLICARLOS. LA GRAVITACION UNIVERSAL, POR EJEMPLO, ES UNA REALIDAD; LA LEY DE NEWTON, SU EXPRESION CIENTIFICA.

- B. LAS LEYES NATURALES IMPLICAN LA EXISTENCIA DE RELACIONES NECESARIAS ENTRE LOS FENOMENOS. EL SUPUESTO FILOSOFICO DE TODA NORMA ES LA LIBERTAD DE LOS SUJETOS A QUIENES OBLIGA. LA FISICA ENUNCIA RELACIONES CONSTANTES, ES DECIR, PROCESOS QUE SE DESENVUELVEN SIEMPRE DEL MISMO MODO; LAS NORMAS EXIGEN UNA CONDUCTA, QUE EN TODO CASO DEBE SER OBSERVADA, PERO QUE, DE HECHO, NO PUEDE LLEGAR A REALIZARSE.
- C. UNA LEY NATURAL ES VALIDA CUANDO ES VERDADERA, OSEA, CUANDO LAS RELACIONES A QUE SU ENUNCIADO SE REFIERE OCURREN REALMENTE, EN LA MISMA FORMA QUE ESTE INDICA. PARA QUE LAS LEYES FISICAS TENGAN VALIDEZ ES INDISPENSABLE QUE LOS HECHOS LAS CONFIRMEN. TAL CORROBORACION HA DE SER TOTAL E INDEFECTIBLE, NO PARCIAL NI ESPORADICA.. UNA SOLA EXCEPCION PUEDE DESTRUIR UN PRINCIPIO CIENTIFICO.

### **1.3. CONCEPTO DE DEBER**

HEMOS DEFINIDO A LOS JUICIOS NORMATIVOS COMO REGLAS DE CONDUCTA QUE IMPONEN DEBERES O CONCEDEN DERECHOS. AHORA BIEN: TODO DEBER ES DEBER DE ALGUIEN. O, EXPRESADO EN OTRA FORMA: LOS IMPUESTOS POR UN IMPERATIVO SON SIEMPRE DEBERES DE UN SUJETO. ESTE RECIBE EL NOMBRE DE OBLIGADO. OBLIGADO, ES PUES, LA PERSONA QUE DEBE REALIZAR LA CONDUCTA ORDENADA POR EL PRECEPTO.

EN SU FUNDAMENTACION DE LA METAFISICA DE LAS COSTUMBRES, DEFINE KANT EL DEBER DICHIENDO QUE ES “ LA NECESIDAD DE UNA ACCION POR RESPETO A LA LEY”.

#### **1.4. TEORIA DE LOS IMPERATIVOS.**

O TEORIA KANTIANA DE LOS IMPERATIVOS. LOS JUICIOS QUE POSTULAN DEBERES DIVIDENSE EN CATEGORICOS E HIPOTETICOS. LOS PRIMEROS ORDENAN SIN CONDICION; LOS SEGUNDOS, CONDICIONALMENTE. ESTA DICOTOMIA ENCUENTRA SU ANTECEDENTE EN LA MORAL KANTIANA. IMPERATIVOS CATEGORICOS – DICE EL FILOSOFO PRUSIANO- SON AQUELLOS QUE MANDAN UNA ACCION POR SI MISMA, COMO OBJETIVAMENTE NECESARIA; HIPOTETICOS, LOS QUE PRESCRIBEN UNA CONDCUTA COMO MEDIO PARA EL LOGRO DE DETERMINADO FIN.

LOS CATEGORICOS PUEDEN SER POSITIVOS O NEGATIVOS, ES DECIR, MANDATOS O PROHIBICIONES: LA FORMULA DE LOS PRIMERO ES: A DEBE SER: LA DE DOS SEGUNDOS: A NO DEBE SER. EJEMPLOS: DEBES HONRAR A TUS PADRES, NO DEBES SER HIPOCRITA, ETC.

EL PENSADOR ALEMAN DISTINGUE DOS CLASES DE IMPERATIVOS HIPOTETICOS: LOS PRINCIPIOS DE LA HABILIDAD, O REGLAS TECNICAS, Y LOS CONSEJOS DE LA SAGACIDAD O IMPERATIVOS PRAGMATICOS. AQUELLOS SON PRECEPTOS PROBLEMÁTICO- PRACTICOS, EN CUANTO SEÑALAN LOS PROCEDIMIENTOS QUE ES FORZOSO SEGUIR PARA EL LOGRO DE CUALQUIER PROPOSITO POSIBLE; ESTOS SON ASERTORICO- PRACTICOS, YA QUE INDICAN LOS CAMINOS QUE CONDUCEN A LA REALIZACION DE UNDESIDERATUM NO SOLO POSIBLE, SINO REAL.

IMPERATIVOS	CATEGORICOS	PRINCIPIOS APODICTICO- PRACTICOS O MANDATOS DE LA MORALIDAD.
	HIPOTETICOS	A) PRINCIPIOS ASERTORICO- PRACTICOS, IMPERATIVOS DE LA HABILIDAD O REGLAS TECNICAS. B) PRINCIPIOS ASERTORICO- PRACTICOS, CONSEJOS DE LA SAGACIDAD O IMPERATIVOS PRAGMATICOS.

## Referencias

EDUARDO GARCIA MAYNEZ, 2012. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PAG. 15- 20.

### **1.5. LA UNILATERALIDAD DE LA MORAL Y LA BILATERALIDAD DEL DERECHO.**

LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE NORMAS MORALES Y PRECEPTOS JURIDICOS ESTRIBA EN QUE LAS PRIMERAS SON UNILATERALES Y LOS SEGUNDOS BILATERALES.

LA UNILATERALIDAD DE LAS REGLAS ETICAS SE HACE CONSISTIR EN QUE FRENTE AL SUJETO A QUIEN OBLIGAN NO HAY OTRA PERSONA AUTORIZADA PARA EXIGIRLE EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES. LAS NORMAS JURIDICAS SON BILATERALES PORQUE IMPONEN DEBERES CORRELATIVOS DE FACULTADES O CONCEDEN DERECHOS CORRELATIVOS DE OBLIGACIONES. FRENTE AL JURIDICAMENTE OBLIGADO ENCONTRAMOS SIEMPRE HA OTRA PERSONA. FACULTADA PARA RECLAMARLE LA OBSERVANCIA DE LO PRESCRITO.

DE HECHO ES POSIBLE CONSEGUIR, EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE UN INDIVIDUO, LA EJECUCION DE UN ACTO CONFORME O CONTRARIO A UNA NORMA ETICA.

PERO NUNCA EXISTE EL DERECHO DE RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION MORAL.

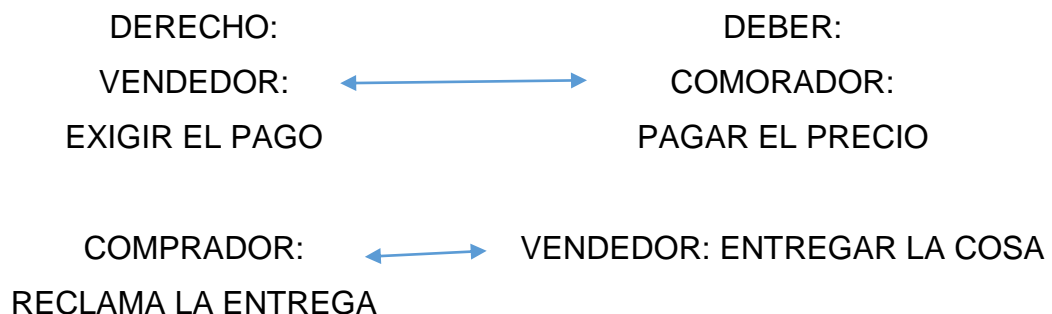
LEON PETRASIZKY HA ACUÑADO UNA FORMULA QUE RESUME ADMIRABLEMENTE LA DISTINCION QUE ACABAMOS DE ESBOZAR. LOS PRECEPTOS DEL DERECHO – ESCRIBE- SON NORMAS IMPERATIVO-ATRIBUTIVAS; LAS DE LA MORAL SON PURAMENTE IMPERATIVAS.

LAS PRIMERAS IMPONEN DEBERES Y, CORRELATIVAMENTE, CONCEDEN FACULTADES; LAS SEGUNDAS IMPONEN DEBERES, MAS NO CONCEDEN DERECHOS.

DERECHO EN SENTIDO SUBJETIVO, ES LA POSIBILIDAD DE HACER (O DE OMITIR) LICITAMENTE ALGO.

LA CONDUCTA DEL QUE EXIGE TIENE EL ATRIBUTO DE LA LICITUD PRECISAMENTE PORQUE CONSTITUYE EL EJERCICIO DE UN DERECHO.

LAS FACULTADES CONFERIDAS Y LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LAS NORMAS JURIDICAS SE IMPLICAN DE UN MODO RECIPROCO.



### **1.6. LA INTERIORIDAD, LA EXTERIORIDAD, LA COERCIBILIDAD E INCORCIBILIDAD**

NUMEROSOS AUTORES PRETENDEN DISTINGUIR MORAL Y DERECHO Oponiendo a la anterioridad de la primera la exterioridad del segundo.

UNA CONDUCTA ES BUENA, SEGÚN EL PENSADOR PRUSIANO, CUANDO CONCUERDA NO SOLO EXTERIOR, SINO INTERIORMENTE, CON LA REGLA ETICA. SIMPLE CONCORDANCIA EXTERNA, MECANICA, DEL PROCEDER CON LA NORMA, CARECE DE SIGNIFICACIONA LOS OJOS DEL MORALISTA. LO QUE DA VALOR AL ACTO NO ES EL HECHO APARENTE, LA MANIFESTACION QUE PUEDE SER CAPTADA POR LOS SENTIDOS, SINO EL MOVIL RECONDITO, LA RECTITUD DEL PROPOSITO.

A LA MORAL PRAGMATICA, QUE MIDE EL MERITO DE LA CONDUCTA E FUNCION DE LOS RESULTADOS QUE PRODUCE, OPONE KANT LA ETICA DE LAS INTENSIONES, PARA LA CUAL EL ELEMENTO DECISIVO ES LA PUREZA DE LA VOLUNTAD.

PARA QUE UNA ACCION SEA BUENE REQUIERESE QUE EL INDIVIDUO OBRE NO UNICAMENTE CONFORME AL DEBER, SINO POR DEBER, ES DECIR, SIN OTRO PROPOSITO QUE EL DE CUMPLIR LA EXIGENCIA NORMATIVA.

LA CORRESPONDENCIA EXTERIOR DE UN PROCEDER CON LA REGLA NO, DETERMINA, POR SI MISMA, LA MORALIDAD DE AQUEL. ES SIMPLE LEGALIDAD, CORTEZA QUE OCULTA O DISFRAZA DETERMINADAS INTENCIONES.

LOS INTERESES DE LA MORAL Y EL DERECHO SIGUEN DIRECCIONES DIVERSAS, COMO LO EXPRESA MUY BIEN GUSTAVO RADBRUCH. LA PRIMERA PREOCUPASE POR LA VIDA INTERIOR DE LA PERSONAS, Y POR SUS ACTOS EXTERIORES SOLO EN TANTO QUE DESCUBREN LA BONDAD O MALDAD DE UN PROCEDER. EL SEGUNDO ATIENDE ESENCIALMENTE A LOS ACTOS EXTERIORES SOLO EN TANTO QUE DESCUBREN LA BONDAD O MALDAD DE UN PROCEDER. EL SEGUNDO ATIENDE ESENCIALMENTE A LOS ACTOS EXTERNOS Y DESPUES DE LOS DE CARÁCTER INTIMO, PERO UNICAMENTE EN CUANTO POSEEN TRASCENDENCIA PARA LA COLECTIVIDAD.

COERCIBILIDAD E INCORECIBILIDAD:

A LA INCOERCIBILIDAD DE LA MORAL SUELE Oponerse LA COERCIBILIDAD DEL DERECHO. LOS DEBERES MORALES SON INCOERCIBLES. ESTO SIGNIFICA QUE SU CUMPLIMIENTO HA DE EFECTUARSE DE MANERA ESPONTANEA. PUEDE OCURRIR QUE ALGUIEN REALICE, SIN SU VOLUNTAD, CIERTOS ACTOS ORDENADOS O PROHIBIDOS POR UNA NORMA. EN TAL HIPOTESIS, LO QUE HAGA CARECERA DE SIGNIFICACION ETICA. SI EL ACTO ES OBLIGATORIO NO TENDRA EL SUJETO NINGUN MERITO; SI AQUEL SE ENCUENTRA VEDADO, RESULTARA IMPOSIBLE DECLARAR RESPONSABLE A ESTE. L QUE EL INDIVIDUO OCASIONA, MOVIDO POR UNA FUERZA EXTRAÑA, NO CONSTITUYE UN PROCEDER, NO ES CONDUCTA, SINO HECHO. DE CONDUCTA SOLO CABE HABLAR TRATANDOSE DE ACTOS IMPUTABLES AL HOMBRE, ES DECIR, ACTITUDES QUE EXTERIORICEN SUS INTENCIONES Y PROPOSITOS.

AL DECIR QUE EL DERECHO ES COERCIBLE NO PREJUZGAMOS EL DEBATIDO PROBLEMA QUE CONSISTE EN ESTABLECER SI LA SANCION ES O NO ESENCIAL A LAS NORMAS JURIDICAS. COERCIBILIDAD NO SIGNIFICA, EN NUESTRA TERMINOLOGIA, EXISTENCIA DE UNA SANCION.

SI OTORGASEMOS AL VOCABLO TAL SENTIDO, RESULTARIA IMPROPIO SOSTENER QUE LA COERCIBILIDAD ES LO QUE DISTINGUE A LA MORAL DEL DERECHO, YA QUE LOS MANDAMIENTOS DE LA PRIMERA POSEEN TAMBIEN SUS SANCIONES, AUNQUE DE OTRA INDOLE. POR COERCIBILIDAD ENTENDEMOS LA POSIBILIDAD DE QUE LA NORMA SEA CUMPLIDA EN FORMA ESPONTANEA, E INCLUSO EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL OBLIGADO. AHORA BIEN: ESTA POSIBILIDAD ES INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DE LA SANCION.

## **1.7. LA AUTONOMIA Y LA HETERONOMIA**



OTRA DE LAS DOCTRINAS DE KANT QUE HA SIDO APLICADA A LA CUESTION QUE NOS OCUPA, ES LA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD. TODA CONDUCTA MORALMENTE VALIOSA DEBE REPRESENTAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA MAXIMA QUE EL SUJETO SE HA DADO A SI MISMO. CUANDO LA PERSONA OBRA DE ACUERDO A UN PRECEPTO QUE NO DERIVA DE SU ALBEDRIO, SINO DE UNA VOLUNTAD EXTRAÑA, SU PROCEDER ES HETERONOMO, Y CARECE, POR CONSIGUIENTE, DE MERITO MORAL.

EN EL AMBITO DE UNA LEGISLACION AUTONOMA LEGISLADOR Y OBLIGADO SE CONFUNDEN. EL AUTOR DE LA REGLA ES EL MISMO SUJETO QUE DEBE CUMPLIRLA.

AUTONOMIA QUIERE DECIR AUTOLEGISLACION, RECONOCIMIENTO ESPONTANEO DE UN IMPERATIVO CREADO POR LA PROPIA CONCIENCIA. HETERONOMIA ES SUJECIONA UN QUERER AJENO, RENUNCIA A LA FACULTAD DE AUTODETERMINACION NORMATIVA. EN LA ESFERA DE UNA LEGISLACION HETERONA EL LEGISLADOR Y EL DESTINATARIO SON PERSONAS DISTINTAS; FRENTE AL AUTOR DE UNA LEY HAY UN GRUPO DE SUBDITOS.

DE ACUERDO CON ESTA TESIS LOS PRECEPTOS MORALES SON AUTONOMOS, PORQUE TIENEN SU FUENTE EN LA VOLUNTAD DE QUIENES DEBEN ACATARLOS. LAS NORMAS DEL DERECHO SON, POR EL CONTRARIO HETERONOMAS, YA QUE SU ORIGEN NO ESTA EN EL ALBEDRIO DE LOS PARTICULARES SINO EN LA VOLUNTAD DE UN SUJETO DIFERENTE.

## **1.8. GENERALIDAD DE LAS NORMAS JURIDICAS**

## Referencias

EFRAIN MOTO SALAZAR. 2007. PORRUA. ELEMENTOS DE DERECHO. PAG.10, 13-19, 21-23

RICARDO SOTO PEREZ. 2005. ESFINGE. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. PAG 25-28

## **UNIDAD II DERECHO Y CONVENCIONALISMOS SOCIALES**

UNO DE LOS PROBLEMAS MAS ARDUOS DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO ES EL QUE CONSISTE EN DISTINGUIR LAS NORMAS JURIDICAS Y LOS CONVENCIONALISMOS SOCIALES. COMO EJEMPLOS MAS IMPORTANTES DE ESTA CLASE DE REGLAS PODRIAMOS CITAR LOS PRECEPTOS DEL DECORO Y LA CORTESIA, LAS EXIGENCIAS DE LA ETIQUETA Y LA MODA, Y EN GENERAL, TODAS LAS NORMAS DE ORIGEN CONSUECUDINARIO Y ESTRUCTURA UNILATERAL.

ESTOS PRECEPTOS SE PARECEN TANTO A LOS DEL DERECHO, QUE CIERTOS AUTORES HAN CREIDO IMPOSIBLE ESTABECER UNA DISTINCION. DEL VECCHIO, POR EJEMPLO OPINA, QUE LA CONDUCTA DEL HOMBRE SOLO PUEDE SER OBJETO DE REGULACION MORAL, O REGULARIZACION JURIDICA, Y RADBRUCH SOSTIENE QUE LOS USOS REPRESENTAN UNA ETAPA EMBRIONARIA DE LAS NORMAS DEL DERECHO, O BIEN UNA DEGENERACION DE ESTAS.

### **2.1. PRINCIPALES ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO.**

EN GENERAL SE ENTIENDE POR DERECHO TODO CONJUNTO DE NORMA EFICAZ, PARA REGULAR LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES, SIENDO SU CLASIFICACION MAS IMPORTANTE LA DE DERECHO POSITIVO Y DERECHO NATURAL.

ESTAS NORMAS SE DISTINGUEN DE LA MORAL.

### **2.2. DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO**

EL DERECHO SUBJETIVO SEGÚN EFRAIN MOTO SALAZAR ES:” UN CONJUNTO DE FACULTADES RECONOCIDAS A LOS INDIVIDUOS POR LA LEY, PARA REALIZAR DETERMIANDOS ACTOS EN SATISFACCION DE SUS PROPIOS INTERESES”.

DECIMOS QUE EL DERECHO SUBJETIVO ES UN PODER, PORQUE EL INDIVIDUO ESTA EN POSIBILIDAD, APOYADO POR LA LEY, DE EJERCITARLO (SU DERECHO) SOBRE LOS DEMAS HOMBRES, OBLIGANDOLOS A RESPETARLOS. LA LEY RECONOCIENDO JUSTO DICHO DERECHO, LO APOYA PRESTANDO SU GARANTIA PARA QUE LOS INDIVIDUOS PUEDAN REALIZAR LA FINALIDAD QUE MEDIANTE EL SE PROPONEN ALCANZAR, Y QUE NO ES OTRA COSA QUE LA SATISFACCION DE SUS LEGITIMOS INTERESES.

EL DERECHO SUBJETIVO SE DIVIDE EN TRES GRANDES GRUPOS: DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS, DERECHOS SUBJETIVOS POLITICOS, Y DERECHOS SUBJETIVOS CIVILES.

DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS.- SON LOS QUE TIENE EL HOMBRES, SOLO POR EL SIMPLE HECHO DE SERLO, SIN TOMAR EN CUENTA SU SEXO, EDAD O NACIONALIDAD.

DERECHOS SUBJETIVOS POLITICOS.- SON LOS QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS CUANDO ACTUAN EN CALIDAD DE CIUDADANOS, MIEMBROS DE UN ESTADO.

DERECHOS SUBJETIVOS CIVILES.- TAMBIEN LLAMADOS PRIVADOS, SON LOS QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS EN SUS RELACIONES DE CARÁCTER PRIVADO.

EL DERECHO OBJETIVO ES LA NORMA QUE RECONOCE O CONCEDE UNA FACULTAD RECONOCIDA U OTORGADA POR LA NORMA. BAJO LA DENOMINACIÓN DE DERECHO SUBJETIVO CUATRO DIVERSOS SUPUESTOS O ELEMENTOS.

1) SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA UNA PERSONA PARA EXIGIR DE OTRA EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

- 2) FACULTAD DE CREAR, MODIFICAR, TRANSMITIR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES.
- 3) DOS DERECHOS DE LIBERTAD
- 4) DERECHO DE CUMPLIR EL PROPIO DEBER

## **2.3 FUENTES DEL DERECHO**

### **FUENTES DEL DERECHO**

EL SENTIMIENTO DE LO JURIDICO ENCUENTRA SU PRIMER ORIGEN, SEGÚN LO HEMOS DICHO, EN LA MISMA CONCIENCIA DE LOS INDIVIDUOS, SOLO QUE ESTOS, SEGÚN VIMOS, NO VIVEN AISLADOS, SINO EN SOCIEDAD. DE AHÍ QUE EL DERECHO BIEN PRONTO SE MANIFIESTE COMO UN PRODUCTO DEL ESPIRITU POPULAR QUE, DESENVOLVIENDOSE A TRAVES DE DIVERSOS CAUCES, SE CONCRETA EN NORMAS.

EN OTRAS PALABRAS, EL DERECHO AL DESARROLLARSE ADOPTA DIVERSAS FORMAS, LAS CUALES SON LLAMADAS FUENTES DEL DERECHO. ESTAS SON DE ACUERDO CON LA DEFINICION DE LAS MISMAS QUE DA EL LICENCIADO ANGEL CASO EN SU OBRA "PRINCIPIOS DE DERECHO" "LAS FORMAS DEL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO A LAS CUALES DEBE ACUDIRSE PARA CONOCERLO Y APLICARLO". DICHAS FUENTES SON CUATRO: LA LEY, LA COSTUMBRE Y EL USO, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA.

EN LA TERMINOLOGÍA JURÍDICA TIENE LA PALABRA FUENTE TRES ACEPCIONES QUE ES NECESARIO DISTINGUIR CON CUIDADO.

SE HABLA EN EFECTO, DE FUENTES FORMALES, REALES E HISTÓRICAS. POR FUENTE FORMAL ENTENDEMOS LOS PROCESOS DE CREACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

LLAMAMOS FUENTES REALES A LOS FACTORES Y ELEMENTOS QUE DETERMINAN EL CONTENIDO DE TALES NORMAS.

EL TERMINO FUENTE HISTÓRICA, POR ÚLTIMO, APLICASE A LOS DOCUMENTOS (INSCRIPCIONES, PAPIROS, LIBROS, ETC.), QUE ENCIERRAN EL TEXTO DE UNA LEY O CONJUNTO DE LEYES.

LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO SON LA LEGISLACIÓN, LA COSTUMBRE Y LA JURISPRUDENCIA.

LA LEY ES LA NORMA DE DERECHO DICTADA, PROMULGADA Y SANCIONADA POR LA AUTORIDAD PUBLICA, AUN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS INDIVIDUOS; TIENE COMO FINALIDAD EL ENCAUSAMIENTO DE LA ACTIVIDAD SOCIAL HACIA EL BIEN COMUN.

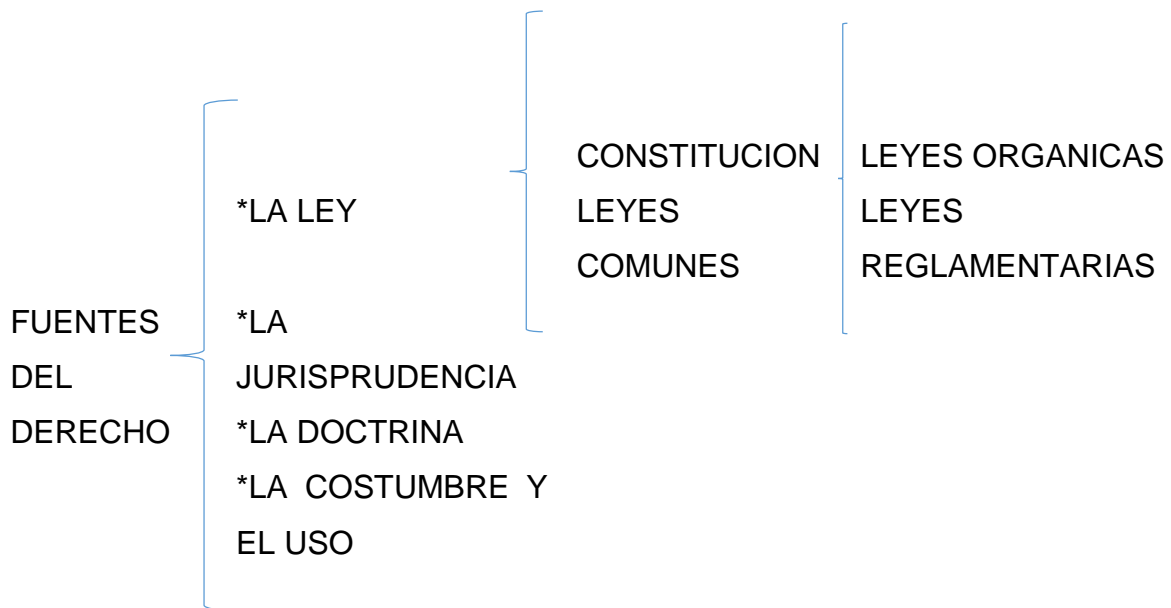
EL PROCESO LEGISLATIVO TIENE SEIS DIVERSAS ETAPAS, A SABER:

- A. INICIATIVA
- B. DISCUSIÓN
- C. APROBACIÓN
- D. SANCIÓN
- E. PUBLICACIÓN
- F. INICIACIÓN DE LA VIGENCIA

LA DOCTRINA ESTA INTEGRADA POR EL CONJUNTO DE ESTUDIOS Y OPINIONES QUE LOS AUTORES DE DERECHO REALIZAN O EMITEN EN SUS OBRAS.

LOS AUTORES DE DERECHO, EN MULTIPLES OCASIONES, EMITEN OPINIONES PROPIAS E INTERPRETAN LA LEY EN SUS OBRAS, TODO ESE CONJUNTO DE IDEAS EXPUESTAS POR DICHAS PERSONAS, TOMA EL NOMBRE GENERICO DE DOCTRINA.

FUENTES DEL DERECHO



## 2.4. NOCION DE FUENTE.

ESTA EXPRESION SE EMPLEA PARA DESIGNAR EL ORIGEN DEL DERECHO POSITIVO. ESTE EN REALIDAD ES NUESTRO REGIMEN JURIDICO, TIENE UNA SOLA FUENTE: LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR.

NO SE DEBE HABLAR, POR TANTO, DE FUENTE DEL DERECHO POSITIVO, SINO DE FUENTES.

## 2.5. LEGISLACION Y EL PROCESO LEGISLATIVO

LA LEGISLACION ES EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL DETERMINADOS ORGANOS DEL ESTADO ELABORAN Y PONEN EN VIGOR LAS NORMAS JURIDICAS. ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE HAY QUE DESARROLLAR PARA CREAR LAS LEYES.

LA LEGISLACION ES LA FUENTE DE DERECHO MAS IMPORTANTE DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO; CASI LA TOTALIDAD DE NUESTRO DERECHO HA NACIDO A TRAVES DE ESTA ACTIVIDAD.

EN LA CREACION DE LAS LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TAMBIEN, DE AQUELLAS LEYES QUE SON OBLIGATORIAS EN TODA LA REPUBLICA, INTERVIENEN EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, REPRESENTADO POR EL CONGRESO DE LA UNION (CAMARA DE DIPUTADOS Y CAMARA DE SENADORES), Y EL PODER EJECUTIVO, CUYO EJERCICIO SE DEPOSITA EN EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. PUEDEN TAMBIEN INTERVENIR, EN ALGUNOS CASOS, LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, TRATANDOSE DE REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL.

LAS FASES DEL PROCESO LEGISLATIVO SON SEIS: INICIATIVA, DISCUSION, APROBACION, SANCION, PUBLICACION E INICIACION DE LA VIGENCIA.

INICIATIVA:

ES LA FACULTAD QUE TIENEN DETERMINADOS ORGANOS DEL ESTADO PARA PROPONER ANTE EL CONGRESO UN PROYECTO DE LEY.

DICHA FACULTAD PERTENECE EN EXCLUSIVA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

- 1) AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
- 2) A LOS DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION.
- 3) A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

LA DISCUSION: ES EL ACTO DE LAS CAMARAS, QUE CONSISTE EN EXAMINAR UN PROYECTO O INICIATIVA DE LEY POLEMIZANDO SOBRE EL PARA DECIDIR, POR MEDIO DE LA VOTACION MAYORITARIA, SI DEBE SER APROBADO O NO. LAS INICIATIVAS DE LEY DEBEN SER DISCUTIDAS SUCESIVAMENTE EN AMBAS CAMARAS, PUDIENDO COMENZARSE EN CUALQUIERA DE ELLAS, SALVO QUE SE TRATE DE PROYECTOS SOBRE IMPUESTOS, CONTRIBUCION, EMPRESTITOS O RECLUTAMIENTO DE

TROPAS, PUES EN ESTOS CASOS DEBERAN SER DISCUTIDOS PRIMERAMENTE EN LA CAMARA DE DIPUTADOS.

LA CAMARA DONDE SE DISCUTEN EN PRIMER LUGAR UNA INICIATIVA DE LEY ES LA CAMARA DE ORIGEN, Y A LA QUE SE CONOCE EN SEGUNDO TERMINO SE LE DESIGNA COMO CAMARA REVISORA.

LA PROBACION: CONSISTE EN DAR LAS CAMARAS SU ASENTIMIENTO O CONFORMIDAD A UNA INICIATIVA DE LEY.

LA APROBACION TIENE LUGAR CUANDO LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS PRESENTES HA OTORGADO SU VOTO AFIRMATIVO AL PROYECTO QUE PREVIAMENTE SE HA DISCUTIDO.

OBTENIDA LA APROBACION DE UNA DE LAS CAMARAS (LA DE ORIGEN POR SUPUESTO), EN EL PROYECTO DEBERA SER REMITIDO A LA CAMARA REVISORA PARA SU DISCUSION; Y, EN CASO DE SER TAMBIEN APROBADO POR ESTA, SE ENVIARA AL C. REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE QUE SE TRATARA EN SEGUIDA.

## **2.6. SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES**

SE LLAMA SANCION AL ACTO POR MEDIO DEL CUAL EL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MANIFIESTA, BAJO SU FIRMA, SU CONFORMIDAD CON UNA INICIATIVA DE LEY APROBADA POR LAS CAMARAS.

DICHO FUNCIONARIO PUEDE NEGAR SU ASENTIMIENTO, EN EJERCICIO DEL LLAMADO DERECHO DE VETO, EN CUYO CASO LA INICIATIVA SERA DEVUELTA CON OBSERVACIONES A LA CAMARA DE ORIGEN, DONDE SERAN DISCUTIDAS UNICAMENTE DICHAS OBSERVACIONES.

PUBLICACION: UNA VEZ QUE EL PROYECTO DE LEY OBTIENE LA SANCION DEL PODER EJECUTIVO, TIENE LUGAR LA PROMULGACION, QUE CONSISTE EN DAR A CONOCER LA LEY A QUIENES DEBEN CUMPLIRLA. PARA QUE UNA LEY PUEDA OBLIGAR A SU CUMPLIMIENTO DEBE PONERSE AL ALCANCE DEL PUBLICO EL TEXTO DE LA MISMA.



HOY SE RECURRE AL PROCEDIMIENTO DE IMPRIMIR LAS LEYES EN PERIODICOS ESPECIALIZADOS: EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

## **2.7 LA COSTUMBRE Y LA JURISPRUDENCIA**

LA COSTUMBRE COMO FUENTE DE DERECHO, ES EL USO IMPLANTADO EN UNA COLECTIVIDAD Y CONSIDERADO POR ESTA COMO JURÍDICAMENTE OBLIGATORIO.

LA COSTUMBRE Y EL USO: LA FORMA PRIMITIVA DEL DESARROLLO DEL DERECHO ES LA COSTUMBRE, ASI, PODEMOS AFIRMAR QUE ESTA ES LA PRIMERA MANIFESTACION HISTORICA DEL DERECHO. SE PUEDE DEFINIR COMO LA OBSERVANCIA UNIFORME Y CONSTANTE DE REGLAS DE CONDUCTA OBLIGATORIAS, ELABORADAS POR UNA COMUNIDAD SOCIAL PARA RESOLVER SITUACIONES JURIDICAS.

LAS NORMAS QUE TIENEN COMO ORIGEN LA COSTUMBRE, RECIBEN, EN CONJUNTO, EL NOMBRE DE DERECHO CONSUECUDINARIO (NACIDO DE LA COSTUMBRE).

LA JURISPRUDENCIA: "ES LA INTERPRETACION DE LA LEY QUE HACEN LOS TRIBUNALES, CUANDO LA APLICAN A CINCO CASOS CONCRETOS SOMETIDOS A ELLOS Y LA GENERALIZAN".

EN MEXICO, TOCA A LOS TRIBUNALES FEDERALES ESTABLECER LA JURISPRUDENCIA. PARA QUE ESTA EXISTA, ES NECESARIO QUE LA INTERPRETACION DE LA LEY SE APLIQUE A CASOS CONCRETOS, SE REPITA EN OCACIONES (SIEMPRE EN EL MISMO SENTIDO) Y SE GENERALICE.

LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN MULTIPLES OCACIONES, LLENA LOS VACIOS QUE DEJA LA LEY.

LA JURISPRUDENCIA COMO ANTES DIJIMOS, LA ESTABLECEN LOS TRIBUNALES, EN TANTO QUE LA LEY ES EL PRODUCTO DEL PODER LEGISLATIVO. EN OCACIONES, LA LEY NO ES CLARA EN SU REDACCION Y ENTONCES ES NECESARIO INTERPRETARLA PARA APLICARLA DE UNA MANERA JUSTA. CUANDO LOS JUECES INTERPRETAN LA LEY, ESTAN HACIENDO JURISPRUDENCIA.

EN MEXICO, CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, HA ESTABLECIDO JURISPRUDENCIA SOBRE ALGUNA CUESTION A ELLA SOMETIDA, ESTA SE CONVIERTE EN OBLIGATORIA, Y TODOS LOS TRIBUNALES INFERIORES DE LA REPUBLICA DEBEN ACATARLA Y APLICARLA.

LA PALABRA JURISPRUDENCIA POSEE DOS ACEPCIONES DISTINTAS. EN UNA DE ELLAS EQUIVALE A CIENCIA DEL DERECHO O TEORÍA DEL ORDEN JURÍDICO POSITIVO. EN LA OTRA SIRVE PARA DESIGNAR EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y DOCTRINAS CONTENIDAS EN LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES.

## **2.8. CLASIFICACION DEL DERECHO**

EL DERECHO SUBJETIVO SEGÚN EFRAIN MOTO SALAZAR ES:” UN CONJUNTO DE FACULTADES RECONOCIDAS A LOS INDIVIDUOS POR LA LEY, PARA REALIZAR DETERMIANDOS ACTOS EN SATISFACCION DE SUS PROPIOS INTERESES”.

DECIMOS QUE EL DERECHO SUBJETIVO ES UN PODER, PORQUE EL INDIVIDUO ESTA EN POSIBILIDAD, APOYADO POR LA LEY, DE EJERCITARLO (SU DERECHO) SOBRE LOS DEMAS HOMBRES, OBLIGANDOLOS A RESPETARLOS. LA LEY RECONOCIENDO JUSTO DICHO DERECHO, LO APOYA PRESTANDO SU GARANTIA PARA QUE LOS INDIVIDUOS PUEDAN REALIZAR LA FINALIDAD QUE MEDIANTE EL SE PROPONEN ALCANZAR, Y QUE NO ES OTRA COSA QUE LA SATISFACCION DE SUS LEGITIMOS INTERESES.

EL DERECHO SUBJETIVO SE DIVIDE EN TRES GRANDES GRUPOS: DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS, DERECHOS SUBJETIVOS POLITICOS, Y DERECHOS SUBJETIVOS CIVILES.

DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS.- SON LOS QUE TIENE EL HOMBRES, SOLO POR EL SIMPLE HECHO DE SERLO, SIN TOMAR EN CUENTA SU SEXO, EDAD O NACIONALIDAD.

DERECHOS SUBJETIVOS POLITICOS.- SON LOS QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS CUANDO ACTUAN EN CALIDAD DE CIUDADANOS, MIEMBROS DE UN ESTADO.

DERECHOS SUBJETIVOS CIVILES.- TAMBIEN LLAMADOS PRIVADOS, SON LOS QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS EN SUS RELACIONES DE CARÁCTER PRIVADO.

EL DERECHO OBJETIVO ES LA NORMA QUE RECONOCE O CONCEDE UNA FACULTAD RECONOCIDA U OTORGADA POR LA NORMA. BAJO LA DENOMINACIÓN DE DERECHO SUBJETIVO CUATRO DIVERSOS SUPUESTOS O ELEMENTOS.

- 1) SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA UNA PERSONA PARA EXIGIR DE OTRA EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.
- 2) FACULTAD DE CREAR, MODIFICAR, TRANSMITIR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES.
- 3) DOS DERECHOS DE LIBERTAD
- 4) DERECHO DE CUMPLIR EL PROPIO DEBER

## **2.9 EL DEBER JURIDICO**

### **DEBER JURÍDICO**

SE ENTIENDE POR DEBER JURÍDICO, LLAMADO TAMBIÉN DEBER LEGAL, LA NECESIDAD PARA AQUELLOS A QUIENES VA DIRIGIDA UNA NORMA DEL DERECHO POSITIVO, DE PRESTARLE VOLUNTARIO ACATAMIENTO, ADAPTANDO A ELLA SU CONDUCTA, EN OBEDIENCIA A UN MANDATO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PUEDE SER HECHO EFECTIVO MEDIANTE LA COACCIÓN.

EN REALIDAD EL CORRIENTEMENTE DENOMINADO DEBER JURÍDICO ES OBLIGACIÓN JURÍDICA.

### **2.10 EL HECHO Y EL ACTO JURÍDICO Y SUS CARACTERÍSTICAS**

LOS HECHOS JURÍDICOS SON ACONTECIMIENTOS INDEPENDIENTES DE LA VOLUNTAD HUMANA SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR EFECTOS EN EL CAMPO DEL DERECHO.

ACTO JURÍDICO. MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD HUMANA SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.

PARA QUE PRODUZCA EFECTO, ADEMÁS DE LA CAPACIDAD PARA REALIZARLO, SE PRECISA QUE SE VERIFIQUE DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS LEGALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS PARA CADA CASO.

### **2.11 LAS PERSONAS Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

SE DICE QUE PERSONA EN DERECHO ES EL SUJETO DE OBLIGACIONES Y DERECHOS SUBJETIVOS.

EL SUJETO O PERSONA, EN SU VIDA DE RELACION COMO MIEMBRO DE LA SOCIEDAD, NO PUEDE ELUDIR EL CONTACTO CON SUS SEMEJANTES NI QUEDAR FUERA DE LA SUJECION DEL DERECHO, POR LO QUE TAMPOCO PUEDE DEJAR DE SER, EN TODO MOMENTO, SUJETO DE LAS RELACIONES JURIDICAS.

LOS ELEMENTOS DE LA RELACION JURIDICA SON:

EL SUJETO, EL OBJETO Y EL ACTO JURIDICO.

EL CONCEPTO DE PERSONA HA DICHO RADBRUCH- ES UNA CATEGORIA NECESARIA CON VALOR UNIVERSAL. LAS NORMAS JURIDICAS, CON SU

PODER DE ABSTRACCION, CREAN PERSONAS QUE NO EXISTEN EN LA NATURALEZA, ASI VEMOS QUE CONSTITUYEN PERSONAS, EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES, SINDICATOS, ETC, OBJETOS QUE LAS NORMAS JURIDICAS HAN HECHO SERES CAPACES DE TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES.

EL SER HUMANO POR EL SIMPLE HECHO DE SERLO POSEE PERSONALIDAD JURIDICA DEL INDIVIDUO CON SU REALIDAD HUMANA.EL SUJETO FISICO ES PERSONA, CON SU CALIDAD DE INTERMEDIARIO ENTRE LA REALIDAD Y LOS VALORES, ES DECIR, ES SUJETO DE DERECHO POR QUE SU VIDA Y SU ACTIVIDAD RELACIONASE CON LOS VALORES JURIDICOS.

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS.- SON

1) CAPACIDAD

PUEDE SER NATURAL O POR NACIMIENTO O LEGAL PARA LOS EXTRANJEROS

2) NOMBRE

O SIGNO INDIVIDUALIZADOR DE LAS PERSONAS. INDIVIDUALIZAR CONSISTE EN DETERMINAR A LOS SERES POR SUS CARACTERISTICAS PARTICULARES PARA DISTINGUIR A UNOS DE OTROS; SEPARAR LOS INDIVIDUOS COMPRENDIDOS EN LA ESPECIE PARA PARTICULARIZARLOS Y DIFERENCIARLOS ENTRE SI.

3) DOMICILIO

EN TERMINOS AMPLIOS, ES EL LUGAR O CIRCULO TERRITORIAL DONDE SE EJERCITAN LOS DERECHOS Y SE CUMPLEN LAS OBLIGACIONES; CONSTITUYE LA SEDE JURIDICA Y LEGAL DE LA PERSONA.

4) ESTADO CIVIL  
PARA ATRIBUIRLES EFECTOS JURIDICOS. EL ESTADO ES LA POSICION QUE OCUPA CADA PERSONA ES EL CONJUNTO DE CUALIDADES QUE LA LEY TOMA EN CONSIDERACION EN RELACION A LA FAMILIA Y CON LA NACION.

5) PATRIMONIO  
ETIMOLOGICAMENTE LA PALABRA PATRIMONIO DERIVADA DEL LATIN PATRIS MANIUM, INDICA "EL CONJUNTO DE BIENES O RIQUEZAS QUE CORRESPONDEN A UNA PERSONA"

6) NACIONALIDAD  
ES LA CUALIDAD NACIONAL COMO ADSCRIPCION DE LA PERSONA A UNA NACION DETERMINADA. ES EL VINCULO O RELACION DEL INDIVIDUO SUJETO DE DERECHOS CON SU GRUPO POLITICO., EL DERECHO ROMANO IDENTIFICO A ESTA FIGURA CON AL STATUS CIVITATIS.

PERSONALIDAD JURÍDICA ES LA IDONEIDAD PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

CONJUNTO DE FUNCIONES RECONFIGURADAS POR EL DERECHO, CONSISTENTES EN LA SERIE DE TODOS LOS DEBERES JURÍDICOS Y DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DE UN SER HUMANO. LO QUE EN EL DERECHO FUNCIONA COMO PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL, NO ES EL INDIVIDUO ENTRAÑABLE E IRREDUCTIBLE, EL HOMBRE DE CARNE Y HUESO, EL SUJETO AUTENTICO, ÚNICO E INAJENABLE, ANTES BIEN, ES UN REPERTORIO DE FUNCIONES (DEBERES Y FACULTADES) ESTABLECIDOS O RECONOCIDOS POR EL DERECHO.

## **2. 12 LA SANCIÓN Y LA COACCIÓN**

LA SANCIÓN NO DEBE SER CONFUNDIDA CON LOS ACTOS DE COACCIÓN. AQUELLA ES UNA CONSECUENCIA NORMATIVA DE CARÁCTER

SECUNDARIO; ESTOS CONSTITUYEN SU APLICACIÓN O REALIZACIÓN EFECTIVA.

CLASIFICACION DE LAS SANCIONES:

LAS QUE LAS NORMAS JURIDICAS ESTABLECEN PUEDEN SER CLASIFICADAS DESDE MUY DIVERSOS PUNTOS DE VISTA, EXISTEN FORMAS SANCIONADORAS GENERALES, ES DECIR, APLICABLES A TODA CLASE DE PRECEPTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MATERIA, COMO, POR EJEMPLO, LA NULIDAD O LA MULTA.

CUANDO EL CONTENIDO DE LA SANCION COINCIDE CON EL DE LA OBLIGACION CONDICIONANTE, ESTAMOS ANTE EL CASO DEL CUMPLIMIENTO FORZOSO, QUE ES EL MAS FRECUENTE EN EL DERECHO PRIVADO.

LAS RELACIONES ENTRE EL DEBER JURIDICO PRIMARIO Y EL CONSTITUTIVO DE LA SANCION.

COINCIDENCIA.- CUMPLIMIENTO FORZOSO (SU FIN CONSISTE EN OBTENER COACTIVAMENTE LA OBSERVANCIA DE LA NORMA INFRINGIDA).

NO COINCIDENCIA.- INDEMNIZACION. TIENE COMO FIN OBTENER DEL SANCIONADO UNA PRESTACION ECONOMICAMENTE EQUIVALENTE AL DEBER JURIDICO PRIMARIO.

CASTIGO: SU FINALIDAD INMEDIATA ES AFLICTIVA. NO PERSIGUE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER JURIDICO PRIMARIO NI LA OBTENCION DE PRESTACIONES EQUIVALENTES.

LA PENA: LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR LAS NORMAS DEL DERECHO PENAL RECIBEN LA DENOMINACION ESPECIFICA DE PENAS. LA PENA ES LA FORMA MÁS CARACTERISTICA DEL CASTIGO.

LA PENA POR CONSIGUIENTE, ES UNA DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA COMISION DE UN HECHO DELICTUOSO.

COACCIÓN, ES POR TANTO, LA APLICACIÓN FORZADA DE LA SANCIÓN.

## Referencias

RAFAEL DE PINA VARA.2008. PORRUA. DICCIONARIO DE DERECHO.

JOSE MANUEL LASTRA LASTRA. 2001. PORRUA. FUNDAMENTOS DE DERECHO.PAG. 140- 176

## UNIDAD III CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA

### 3.1. DEFINICION DE PERSONA

SE DICE QUE PERSONA EN DERECHO ES EL SUJETO DE OBLIGACIONES Y DERECHOS SUBJETIVOS.

EL SUJETO O PERSONA, EN SU VIDA DE RELACION COMO MIEMBRO DE LA SOCIEDAD, NO PUEDE ELUDIR EL CONTACTO CON SUS SEMEJANTES NI QUEDAR FUERA DE LA SUJECION DEL DERECHO, POR LO QUE TAMPOCO PUEDE DEJAR DE SER, EN TODO MOMENTO, SUJETO DE LAS RELACIONES JURIDICAS.

#### 3.1.1. NATURALES

PERSONA FÍSICA (O PERSONA NATURAL) ES UN CONCEPTO JURÍDICO, CUYA ELABORACIÓN FUNDAMENTAL CORRESPONDIÓ A LOS JURISTAS ROMANOS.

CADA ORDENAMIENTO JURÍDICO TIENE SU PROPIA DEFINICIÓN DE PERSONA, AUNQUE EN TODOS LOS CASOS ES MUY SIMILAR. EN TÉRMINOS GENERALES, ES TODO MIEMBRO DE LA ESPECIE HUMANA SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES. EN ALGUNOS CASOS SE PUEDE HACER REFERENCIA A ÉSTAS COMO PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE, DE EXISTENCIA REAL, FÍSICA O NATURAL.



SU ORIGEN ETIMOLÓGICO VIENE DE PERSONA-AE, QUE ERA AQUELLA MÁSCARA (PER SONARE, ES DECIR, PARA HACERSE OÍR) QUE LLEVABAN LOS ACTORES EN LA ANTIGÜEDAD Y QUE OCULTABA SU ROSTRO AL TIEMPO QUE HACÍA SONAR SU VOZ. ESTO ES, UNA FICCIÓN QUE SE SOBREPONE AL SER QUE LA PORTA. ELLO ES ASÍ PORQUE NO TODOS LOS SERES HUMANOS -ESPECIALMENTE EN OTROS TIEMPOS- PODÍAN SER CONSIDERADOS PERSONAS. ACTUALMENTE, Y DEPENDIENDO DEL SISTEMA LEGAL QUE SE CONSIDERE, EL NASCITURUS O "QUE ESTÁ POR NACER" DISFRUTA DE UNA CONSIDERACIÓN JURÍDICA PROPIA DISTINTA DE LA DE PERSONA FÍSICA, Y POR TANTO SOMETIDO A UN RÉGIMEN DISTINTO DE DERECHOS.

### **3.1.2 JURIDICAS**

SE PUEDE DEFINIR EL CONCEPTO PERSONA JURÍDICA COMO AQUELLA PERSONA O ENTIDAD QUE TIENE CIERTOS DERECHOS, PERO TAMBIÉN CIERTAS OBLIGACIONES.

## **3.2. CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA**

SE DA EL NOMBRE DE PERSONAS FISICAS A LOS HOMBRES, EN CUANTO SUJETOS DE DERECHO. DE ACUERDO CON LA CONCEPCION TRADICIONAL, EL SER HUMANO, CON EL SIMPLE HECHO DE SERLO, POSEE PERSONALIDAD JURIDICA, SI BIEN BAJO CIERTAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA LEY.

### **3.2.1 STRICTO SENSU**

Stricto Sensu es una expresión latina que significa "en sentido estricto" o "en sentido restringido". Suele ser muy usada en Derecho y se opone a la expresión lato sensu.

### **3.2.2. LATU SENSU**

LATU SENSU (O SENSU LATO) ES UNA EXPRESIÓN LATINA QUE SIGNIFICA "EN SENTIDO AMPLIO" Y SE ABREVIATA S. L.. SUELE SER MUY USADA EN

DERECHO, TIENE LOS MISMOS USOS QUE LA EXPRESIÓN SENSU AMPLO (S. A. O S. AMPL.) Y SE OPONE A LA EXPRESIÓN SENSU STRICTO O STRICTO SENSU (S. S. O S. STR.). SE USA TAMBIÉN EN LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, EN TAXONOMÍA.

SE EMPLEA, LO MISMO QUE SU SINÓNIMA SENSU AMPLO, CUANDO PARA UNA PALABRA, NOMBRE O EXPRESIÓN SON POSIBLES DOS INTERPRETACIONES Y UNA DE ELLAS ABARCA A LA OTRA, PARA INDICAR QUE EL TÉRMINO QUE ACOMPAÑA DEBE INTERPRETARSE EN EL MÁS AMPLIO DE SUS SIGNIFICADOS, NO EN EL MÁS RESTRINGIDO.

POR EJEMPLO, EL CONCEPTO DE FAMILIA LATO SENSU INCLUYE A TODOS AQUELLOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA QUE SON DESCENDIENTES, DIRECTOS O INDIRECTOS DEL MISMO PROGENITOR Y LAS RELACIONES DE PARENTESCO POR AFINIDAD.

### **3.3. PERSONAS JURIDICAS DEL DERECHO PÚBLICO.**

COMO DEJAMOS DICHO, EL ESTADO NO ES LA ÚNICA PERSONA DE DERECHO PÚBLICO, LA DESCENTRALIZACIÓN Y LA REFORMA POLÍTICAS, LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LOS NUEVOS ESQUEMAS DE DIVISIÓN Y DEPÓSITO DE FUNCIONES DEL PODER PÚBLICO HAN DADO LUGAR A LA APARICIÓN DE OTRAS PERSONAS DE LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA DEL ESTADO; ASÍ, MERCED A LA REFORMA Y A LA DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICAS SE HA RECONOCIDO EN EL DERECHO COMPARADO EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO, TANTO A PARTIDOS POLÍTICOS COMO A ENTIDADES FEDERATIVAS, COMUNIDADES AUTÓNOMAS, PROVINCIAS Y MUNICIPIOS.

ASIMISMO, AL IMPULSO DE LAS CORRIENTES DOCTRINARIAS ACTUALMENTE IMPERANTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL, EMERGEN EN DIVERSOS PAÍSES LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS CUYA APARICIÓN PONE EN JAQUE A LA ANTIGUA DIVISIÓN TRIPARTITA DE DEPOSITARIOS DE PODERES O DE FUNCIONES, AL AGREGAR A LOS TRADICIONALES ÓRGANOS LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, EL ELECTORAL Y EL FISCALIZADOR, ASÍ COMO AL POSTULAR LA PLENA AUTONOMÍA DE OTRAS INSTITUCIONES COMO LA BANCA CENTRAL, EL OMBUDSMAN Y EL MINISTERIO PÚBLICO.

LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS MEXICANOS FRECUENTEMENTE UTILIZAN INDISTINTAMENTE LAS VOCES ESTADO Y NACIÓN PARA REFERIRSE AL PRIMERO, ASÍ OCURRE CON EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL CUANDO EN SU FRACCIÓN I, CON EL VOCABLO NACIÓN SE REFIERE AL ESTADO MEXICANO, LO CUAL SE EXPLICA EN ESTE CASO, PORQUE INMEDIATAMENTE DESPUÉS MENCIONA A LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, PARA ESTABLECER QUE TANTO EL PRIMERO COMO LOS SEGUNDOS SON PERSONAS MORALES; SU TEXTO COMPLETO ES EL SIGUIENTE:

ART. 25. SON PERSONAS MORALES:

- I. A NACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS;
- II. LAS DEMÁS CORPORACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO RECONOCIDAS POR LA LEY;
- III. LAS SOCIEDADES, CIVILES O MERCANTILES;
- IV. LOS SINDICATOS, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y LAS DEMÁS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;

V. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS;

VI. LAS ASOCIACIONES DISTINTAS DE LAS ENUMERADAS QUE SE PROPONGAN FINES POLÍTICOS, CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS, DE RECREO O CUALQUIERA OTRO FIN LÍCITO, SIEMPRE QUE NO FUEREN DESCONOCIDAS POR LA LEY;

VII. LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2736.

DESDE LUEGO, LAS PERSONAS MORALES A QUE SE REFIERE EL CITADO ARTÍCULO 25, TIENEN DIVERSA NATURALEZA JURÍDICA, TODA VEZ QUE LAS DE DERECHO PÚBLICO SE SUJETAN A UN RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO PRIVADO, POR LO QUE, CON JUSTIFICADA RAZÓN, RAFAEL DE PINA HACE NOTAR: "NO TODAS LAS PERSONAS MORALES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL, CAEN BAJO LA REGULACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO CONTENIDAS EN ESE ORDENAMIENTO, EL ESTADO, EL MUNICIPIO Y LAS CORPORACIONES DE INTERÉS PÚBLICO EN GENERAL, TIENEN SU REGULACIÓN EN LAS LEYES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS".

A CONTINUACIÓN PROCEDEMOS AL ANÁLISIS DE LOS DIVERSOS TIPOS DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO RECONOCIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

### **3.3.1. EL ESTADO**

EL ESTADO SUELE DEFINIRSE COMO LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD BAJO UN PODER DE DENOMINACIÓN QUE SE EJERCE EN DETERMINADO TERRITORIO. TAL DEFINICIÓN REVELA QUE SON TRES LOS ELEMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL: LA POBLACIÓN, EL TERRITORIO Y EL PODER.

EL PODER POLITICO SE MANIFIESTA A TRAVES DE UNA SERIE DE NORMAS Y DE ACTOS NORMATIVAMENTE REGULADOS, EN TANTO QUE LA POBLACION Y EL TERRITORIO CONSTITUYEN LOS AMBITOS PERSONAL Y

ESPACIAL DE VALIDEZ DEL ORDEN JURIDICO. SE HA DICHO QUE LA ORDENACION JURIDICA BAJO UN PODER DE MANDOS ES EL ELEMENTO FORMAL, MIENTRAS QUE LA POBLACION Y EL TERRITORIO SON LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL ESTADO. MAS NO HAY QUE OLVIDAR QUE LO MISMO LA POBLACION QUE EL TERRITORIO HALLANSE EN TODO CASO DETERMINADOS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

### **3.3.2 INSTITUCIONES DEL ESTADO**

#### **3.3.3 PERSONAS JURIDICAS DEL DERECHO PRIVADO**

ASOCIACIONES: A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES SE REALIZA, EN EL ÁMBITO DE LO JURÍDICO, LA IDEA DE COLABORACIÓN HUMANA, ESTA INSTITUCIÓN ES UN INSTRUMENTO POR MEDIO DEL CUAL LOS PARTICULARES, EN EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA, COORDINAN SUS ESFUERZOS O APORTAN BIENES PARA REALIZAR UN FIN COMÚN. DE LA UNIÓN ORGANIZADA DE UNA PLURALIDAD DE PERSONAS RESULTA UN ORGANISMO SOCIAL INDEPENDIENTE DE SUS COMPONENTES (ASOCIADOS, MIEMBROS), AL QUE SE DENOMINA ASOCIACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LAS ASOCIACIONES SON LAS PERSONAS DE TIPO ASOCIATIVO QUE TIENEN POR OBJETO UNA ACTIVIDAD QUE CONSTITUYE UN MEDIO DE LUCRO PARA SUS MIEMBROS, ES DECIR, CONSTITUYEN UN GRUPO DE PERSONAS QUE SE UNEN CON LA INTENCIÓN DE PERSEGUIR UN FIN.

CORPORACIONES: SON PERSONAS JURÍDICAS CREADAS, U ORDENADAS CREAR POR UNA LEY Y CUYA FINALIDAD ES EL CUMPLIMIENTO DE FINES DE INTERÉS GENERAL. SUS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS SON: EL PREDOMINIO DEL INTERÉS PÚBLICO SOBRE EL INTERÉS PRIVADO Y SU CREACIÓN A TRAVÉS DE UNA LEY, LA CUAL REGULA SU FUNCIONAMIENTO, POR EJEMPLO: LOS COLEGIOS PROFESIONALES.

SOCIEDADES (CIVILES Y MERCANTILES): SON LAS PERSONAS DE TIPO ASOCIATIVO QUE TIENEN POR OBJETO UNA ACTIVIDAD QUE CONSTITUYE UN MEDIO DE LUCRO PARA SUS MIEMBROS. LAS SOCIEDADES PUEDEN SER MERCANTILES O CIVILES. LAS PRIMERAS SON AQUELLAS QUE

TIENEN POR OBJETO UNO O MÁS ACTOS DE COMERCIO, LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y LAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SALVO QUE DISPONGA LO CONTRARIO UNA LEY ESPECIAL O SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA O PECUARIA.

SOCIEDADES (CIVILES Y MERCANTILES): SON LAS PERSONAS DE TIPO ASOCIATIVO QUE TIENEN POR OBJETO UNA ACTIVIDAD QUE CONSTITUYE UN MEDIO DE LUCRO PARA SUS MIEMBROS. LAS SOCIEDADES PUEDEN SER MERCANTILES O CIVILES. LAS PRIMERAS SON AQUELLAS QUE TIENEN POR OBJETO UNO O MÁS ACTOS DE COMERCIO, LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y LAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SALVO QUE DISPONGA LO CONTRARIO UNA LEY ESPECIAL O SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA O PECUARIA.

#### **3.3.4 ASOCIACIONES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS**

### Las organizaciones lucrativas y no lucrativas

Las organizaciones lucrativas son aquellas que obtienen fondos para su uso personal, su objetivo es obtener ganancia a través de venta de mercaderías e insumos, como coca-cola, microsoft, sony, grupo bimbo, cervecera Moctezuma, Bayer de México, Cemex, telcel, entre otras

Las organizaciones lucrativas buscan beneficios económicos, se crean para producir bienes y servicios rentables y están constituidas por personas que desean multiplicar su capital y obtener beneficios o utilidades que se denominan dividendos.

Las organizaciones no lucrativas son aquellas que los fondos que recauda (generalmente de rifas, bonos contribución de grandes empresas y donaciones) son para los gastos e insumos se distribuye a la sociedad, generalmente surgen por la falta de presencia del estado, como greenspace (cuidado del medio ambiente), caritas (combatir el hambre de la población), cruz roja, médicos sin frontera, albergues, teletón, Liconsa, banco mundial, pies descalzos, etc.

Las empresas no lucrativas buscan generar el bien común, a cambio de la satisfacción de haberlo hecho. El caso de las empresas lucrativas estas busca realizar los servicios a cambio de ganar dinero en beneficio del propio dueño.

Ambas organizaciones son indispensables para mantener una sociedad. Muchas necesidades esenciales no pueden ser garantizadas por organizaciones lucrativas, por ejemplo, la mayoría de los ciudadanos no pueden pagar un servicio de seguridad y/o protección privada; sin embargo, todos son protegidos por igual por los órganos de la PNR, es decir, los productos y servicios de negocios sólo pueden ser adquiridos por aquellos que tienen solvencia económica para pagarlos, pero los productos o servicios de las organizaciones no lucrativas públicas están al alcance de toda la sociedad por igual.

### 3.5. LOS ENTES COLECTIVOS

PERSONA MORAL: ENTIDAD FORMADA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES COLECTIVOS Y PERMANENTES DE LOS HOMBRES, A LA QUE EL DERECHO OBJETIVO RECONOCE CAPACIDAD PARA TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES.

SON PERSONAS JURÍDICAS O MORALES:

I. EL ESTADO

II. LOS MUNICIPIOS

III. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y DEMÁS ENTIDADES PÚBLICAS A LOS QUE LAS LEYES DEL ESTADO LE RECONOZCAN PERSONALIDAD.

IV. LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES DEL ESTADO; Y

V. LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y SOCIALES A LAS QUE EL ESTADO RECONOZCA PERSONALIDAD JURÍDICA.

### **3.5.1 ELEMENTOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS.**

EN RELACION CON LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MORALES, SE PUEDE DECIR QUE POSEEN LOS MISMOS ATRIBUTOS QUE LAS PERSONAS FISICAS, EXCEPTO DE EL DEL ESTADO CIVIL.

NOMBRE: LO COMPONE LA RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL, QUE SON SIGNOS QUE DISTINGUEN A ESTA PERSONA COLECTIVA DE OTRAS.

DOMICILIO: ES EL LUGAR DONDE SE ESTABLECE EL NEGOCIO O BIEN CONSIDERADO COMO DOMICILIO SOCIAL.

NACIONALIDAD: SUCEDE EN TERRITORIO NACIONAL.

PATRIMONIO: ES LO QUE SE CONOCE COMO CAPITAL SOCIAL

DURACIÓN ES EL TIEMPO DE VIDA DE UNA SOCIEDAD.

### **3.6. CLASIFICACION DE LAS PERSONAS**

ES SIN DUDA PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES TAL COMO LAS DISTINGUE RADBRUCH

#### **3.6.1. PERSONAS FISICAS:**

EL SER HUMANO POR EL SIMPLE HECHO DE SERLO POSEE PERSONALIDAD JURIDICA DEL INDIVIDUO CON SU REALIDAD HUMANA.EL



SUJETO FISICO ES PERSONA, CON SU CALIDAD DE INTERMEDIARIO ENTRE LA REALIDAD Y LOS VALORES, ES DECIR, ES SUJETO DE DERECHO POR QUE SU VIDA Y SU ACTIVIDAD RELACIONASE CON LOS VALORES JURIDICOS.

### **3.6.2. PERSONAS MORALES**

EN RELACION CON LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MORALES, SE PUEDE DECIR QUE POSEEN LOS MISMOS ATRIBUTOS QUE LAS PERSONAS FISICAS, EXCEPTO DE EL DEL ESTADO CIVIL.

### **3.7 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS.- SON**

- 1) **3.7.1. NOMBRE O SIGNO INDIVIDUALIZADOR DE LAS PERSONAS.**  
INDIVIDUALIZAR CONSISTE EN DETERMINAR A LOS SERES POR SUS CARACTERISTICAS PARATICULARES PARA DISTINGUIR A UNOS DE OTROS; SEPARAR LOS INDIVIDUOS COMPRENDIDOS EN LA ESPECIE PARA PARTICULARIZARLOS Y DIFERENCIARLOS ENTRE SI.
- 2) **3.7.2. DOMICILIO**  
EN TERMINOS AMPLIOS, ES EL LUGAR O CIRCULO TERRITORIAL DONDE SE EJERCITAN LOS DERECHOS Y SE CUMPLEN LAS OBLIGACIONES; CONSTITUYE LA SEDE JURIDICA Y LEGAL DE LA PERSONA.
- 3) **3.7.3 PATRIMONIO**  
ETIMOLOGICAMENTE LA PALABRA PATRIMONIO DERIVADA DEL LATIN PATRIS MANIUM, INDICA "EL CONJUNTO DE BIENES O RIQUEZAS QUE CORRESPONDEN A UNA PERSONA"
- 4) **3.7.4 CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.**  
PUEDE SER NATURAL O POR NACIMIENTO O LEGAL PARA LOS EXTRANJEROS.CAPACIDAD DE GOCE ES AQUELLA QUE TENEMOS

DESDE EL MOMENTO DE SER CONCEBIDOS, MIENTRAS QUE LA DE EJERCICIO SE ALCANZA CON LA MAYORIA DE EDAD.

5) **3.7.5 NACIONALIDAD**

ES LA CUALIDAD NACIONAL COMO ADSCRIPCION DE LA PERSONA A UNA NACION DETERMINADA. ES EL VINCULO O RELACION DEL INDIVIDUO SUJETO DE DERECHOS CON SU GRUPO POLITICO., EL DERECHO ROMANO IDENTIFICO A ESTA FIGURA CON AL STATUS CIVITATIS.

6) **3.7.6 ESTADO CIVIL**

PARA ATRIBUIRLES EFECTOS JURIDICOS. EL ESTADO ES LA POSICION QUE OCUPA CADA PERSONA ES EL CONJUNTO DE CUALIDADES QUE LA LEY TOMA EN CONSIDERACION EN RELACION A LA FAMILIA Y CON LA NACION.

**3.8. DE LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES**

**3.8.1. NOMBRE:** LO COMPONE LA RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL, QUE SON SIGNOS QUE DISTINGUEN A ESTA PERSONA COLECTIVA DE OTRAS.

**3.8.2DOMICILIO:** ES EL LUGAR DONDE SE ESTABLECE EL NEGOCIO O BIEN CONSIDERADO COMO DOMICILIO SOCIAL.

**3.8.3 NACIONALIDAD:** SUCEDE EN TERRITORIO NACIONAL.

**3.8.4 PATRIMONIO:** ES LO QUE SE CONOCE COMO CAPITAL SOCIAL

DURACIÓN ES EL TIEMPO DE VIDA DE UNA SOCIEDAD.

## Referencias

EFRAIN MOTO SALAZAR. 2007. PORRUA. ELEMENTOS DEL DERECHO. PAG.63- 66

EDUARDO GARCIA MAYNEZ. 2012. PORRUA. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PAG. 94-108

## **UNIDAD IV. EL ESTADO Y EL DERECHO**

### **4.1. PRINCIPALES CRITERIOS**

### **4.2 EL ORDEN JURÍDICO NORMATIVO MEXICANO**

NO TIENEN EL MISMO RANGO TODAS LAS NORMAS JURÍDICAS, NO TIENEN LA MISMA CATEGORÍA; UNAS SON SUPERIORES Y OTRAS SON INFERIORES; EXISTE ENTRE ELLAS UN ORDEN JERÁRQUICO. UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.

DICHO ORDEN DETERMINARA, EN CASO DE CONTRADICCIÓN ENTRE DOS NORMAS, CUAL SERÁ APLICABLE.

LA GRADACIÓN ESTABLECIDA POR NUESTRO SISTEMA JURÍDICO ES LA SIGUIENTE:

- A. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
- B. LAS LEYES FEDERALES Y TRATADOS
- C. LAS LEYES ORDINARIAS
- D. LOS DECRETOS
- E. LOS REGLAMENTOS
- F. LAS NORMAS JURÍDICAS INDIVIDUALIZADAS

### **4.3 LAS NORMAS DESDE UN PUNTO DE VISTA TAXATIVO Y DISPOSITIVAS**

LAS NORMAS TAXATIVAS SON AQUELLAS DE MANERA RIGUOSA Y ESTRICTA.

MIENTRAS QUE LAS DISPOSITIVAS SON AQUELLAS QUE DELIBERAN, MANDAN LO QUE DEBE HACERSE.

SON TAXATIVAS AQUELLAS QUE OBLIGAN EN TODO CASO A LOS PARTICULARES, INDEPENDIEMENTE DE SU VOLUNTAD. LLAMÁNDOSE DISPOSITIVAS LAS QUE PUEDEN DEJAR DE APLICARSE, POR VOLUNTAD EXPRESA DE LAS PARTES, A UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA.

DEL VENCÍÓ OFRECE LAS DEFINICIONES SIGUIENTES: " LAS NORMAS TAXATIVAS, SON AQUELLAS QUE MANDAN O IMPERAN INDEPENDIEMENTE DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, DE MANERA QUE NO ES LICITO DEROGARLAS, NI ABSOLUTA NI RELATIVAMENTE EN VISTA AL FIN DETERMINADO QUE LAS PARTES SE PROPONGAN ALCANZAR; PORQUE LA OBTENCIÓN DE ESTE FIN ESTA CABALMENTE DISCIPLINADA POR LA NORMA MISMA. EN CAMBIO LAS DISPOSITIVAS "SON AQUELLAS QUE SOLO VALEN CUANDO NO EXISTE UNA VOLUNTAD DIVERSA DE LAS PARTES, MANIFESTADA LEGALMENTE".

#### **4.4. LOS ELEMENTOS DEL ESTADO**

EL ESTADO SUELE DEFINIRSE COMO LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD BAJO UN PODER DE DENOMINACIÓN QUE SE EJERCE EN DETERMINADO TERRITORIO. TAL DEFINICIÓN REVELA QUE SON TRES LOS ELEMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL: LA POBLACIÓN, EL TERRITORIO Y EL PODER.

EL PODER POLITICO SE MANIFIESTA A TRAVES DE UNA SERIE DE NORMAS Y DE ACTOS NORMATIVAMENTE REGULADOS, EN TANTO QUE LA POBLACION Y EL TERRITORIO CONSTITUYEN LOS AMBITOS PERSONAL Y ESPACIAL DE VALIDEZ DEL ORDEN JURIDICO. SE HA DICHO QUE LA ORDENACION JURIDICA BAJO UN PODER DE MANDOS ES EL ELEMENTO FORMAL, MIENTRAS QUE LA POBLACION Y EL TERRITORIO SON LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL ESTADO. MAS NO HAY QUE OLVIDAR QUE LO MISMO LA POBLACION QUE EL TERRITORIO HALLANSE EN TODO CASO DETERMINADOS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

## **EL TERRITORIO, LA POBLACIÓN.**

### **4.4.1 EL TERRITORIO:**

SUELE DEFINIRSE COMO LA PORCIÓN DEL ESPACIO EN QUE EL ESTADO EJERCITA SU PODER. SIENDO ESTE DE NATURALEZA JURÍDICA SOLO PUEDE EJERCITARSE DE ACUERDO CON NORMAS, CREADAS O RECONOCIDAS POR EL PROPIO ESTADO. EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE TALES NORMAS ES PRECISAMENTE EL TERRITORIO EN SENTIDO POLÍTICO.

LA SIGNIFICACION DEL TERRITORIO SE MANIFIESTA, SEGÚN JELLINEK, EN DOS FORMAS DISTINTAS, UNA NEGATIVA, POSITIVA OTRA. LA SIGNIFICACION NEGATIVA CONSISTE EN QUE NINGUN PODER EXTRAÑO PUEDE EJERCER SU AUTORIDAD EN ESTE AMBITO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO; LA POSITIVA, EN QUE TODAS LAS PERSONAS QUE VIVEN EN EL MISMO AMBITO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PODER ESTATAL.

### **4.4.2 LA POBLACIÓN:**

LOS HOMBRES QUE PERTENECEN A UN ESTADO COMPONEN LA POBLACIÓN DE ESTE. LA POBLACIÓN DESEMPEÑA, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, UN PAPEL DOBLE. PUEDE EN EFECTO, SER CONSIDERADA COMO OBJETO O COMO SUJETO DE LA ACTIVIDAD ESTATAL. LA DOCTRINA QUE AHORA EXPONEMOS TIENE SU ANTECEDENTE EN LA DISTINCIÓN, ESBOZADA POR ROUSSEAU, ENTRE SÚBDITO Y CIUDADANO.

EL CONJUNTO DE DERECHOS QUE EL INDIVIDUO PUEDE HACER VALER FRENTE AL ESTADO CONSTITUYE LO QUE EN TERMINOLOGIA JURIDICA, RECIBE LA DENOMINACION DE ESTATUS PERSONAL. LAS FACULTADES QUE LO INTEGRAN SON DE TRES CLASES:

- 1) DERECHOS DE LIBERTAD

- 2) DERECHOS QUE SE TRADUCEN EN LA FACULTAD DE PEDIR LA INTERVENCION DEL ESTADO EN FAVOR DE INTERESES INDIVIDUALES.
- 3) DERECHOS POLITICOS

#### **4.4.3 EL PODER**

TODA SOCIEDAD ORGANIZADA HA MENESTER DE UNA VOLUNTAD QUE LA DIRIJA. ESTA VOLUNTAD CONSTITUYE EL PODER DEL GRUPO. TAL PODER O NO COACTIVO, TIENE QUE CAPACIDAD PARA DICTAR DETERMINADAS ES UNAS VECES DE TIPO COACTIVO, OTRAS CARECE DE CARÁCTER. EL PODER SIMPLE PRESCRIPCIONES A LOS MIEMBROS DEL GRUPO PERO NO ESTÁ EN CONDICIONES DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS POR SÍ MISMO, ES DECIR, CON MEDIOS PROPIOS.

#### **4.4.4. SOBERANÍA**

EL PODER SOBERANO ES, POR ENDE, EL MÁS ALTO O SUPREMO. ES, TAMBIÉN, UN PODER INDEPENDIENTE. EL CARÁCTER DE INDEPENDENCIA RELEVASE, SOBRE TODO, EN LAS RELACIONES CON OTRAS POTENCIAS, LA NOTA DE SUPREMACÍA APARECE DE MANERA MÁS CLARA EN LOS VÍNCULOS INTERNOS DEL PODER CON LOS INDIVIDUOS Y COLECTIVIDADES QUE FORMAN PARTE DEL ESTADO.

PARA CIERTOS JURISTAS LA SOBERANIA, TIENE UN TERCER ATRIBUTO. EL PODER SOBERANO DECLARAN, DEBE SER ILIMITADO, INDEPENDIENTE Y POR ENDE EL MAS ALTO O SUPREMO.

#### **4.5. LA CONSTITUCIÓN Y EL ESTADO.**

HEMOS DEFINIDO EL ESTADO COMO LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD BAJO UN PODER DE DENOMINACIÓN QUE SE EJERCE EN DETERMINADO TERRITORIO, EL ESTADO ES POR CONSIGUIENTE, UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN, Y DICHA ORGANIZACIÓN ES DE ÍNDOLE JURÍDICA.

LAS NORMAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN FUNDAMENTAL DEL ESTADO RECIBEN EL NOMBRE DE CONSTITUCIÓN. LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO COMPRENDE - SEGÚN JELLINEK- " LAS REGLAS JURÍDICAS QUE DETERMINAN LOS ÓRGANOS SUPREMOS DE ESTE; SU MODO DE CREACIÓN; SUS RELACIONES RECÍPROCAS, SU COMPETENCIA Y LA POSICIÓN DE CADA UNO EN RELACIÓN CON EL PODER ESTATAL".

LA PALABRA CONSTITUCIÓN NO ES SOLAMENTE APLICADA A LA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, SINO TAMBIÉN - SOBRE TODO EN LA ÉPOCA MODERNA- AL DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS REGLAS RELATIVAS A DICHA ORGANIZACIÓN (CONSTITUCIÓN EN SENTIDO FORMAL).

## UNIDAD V. DE LAS COSAS MUEBLES E INMUEBLES

### **5.1 CONCEPTO GENERICO DE MUEBLES E INMUEBLES**

LOS BIENES MUEBLES

SON MUEBLES POR SU NATURALEZA, LOS CUERPOS QUE PUEDEN TRASLADARSE DE UN LUGAR A OTRO, YA SE MUEVAN POR SÍ MISMOS, YA POR EFECTO DE UNA FUERZA EXTERIOR.

SON BIENES MUEBLES POR DETERMINACIÓN DE LA LEY:

1. LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS O ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO COSAS MUEBLES O CANTIDADES EXIGIBLES EN VIRTUD DE ACCIÓN PERSONAL.
2. LAS ACCIONES QUE CADA SOCIO TIENE EN LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES.
3. LAS EMBARCACIONES DE TODO GÉNERO SON BIENES MUEBLES.
4. LOS MATERIALES PROCEDENTES DE LA DEMOLICIÓN DE UN EDIFICIO, Y LOS QUE SE HUBIEREN ACOPIADO PARA REPARARLO O PARA CONSTRUIR UNO NUEVO, SERÁN MUEBLES MIENTRAS NO SE HAYAN EMPLEADO EN LA FABRICACIÓN.

## 5. LOS DERECHOS DE AUTOR SE CONSIDERAN BIENES MUEBLES.

LOS BIENES MUEBLES SON FUNGIBLES O NO FUNGIBLES. PERTENECEN A LA PRIMERA CLASE LOS QUE PUEDEN SER REEMPLAZADOS POR OTROS DE LA MISMA ESPECIE, CALIDAD Y CANTIDAD.

LOS NO FUNGIBLES SON LOS QUE NO PUEDEN SER SUSTITUIDOS POR OTROS DE LA MISMA ESPECIE, CALIDAD Y CANTIDAD.

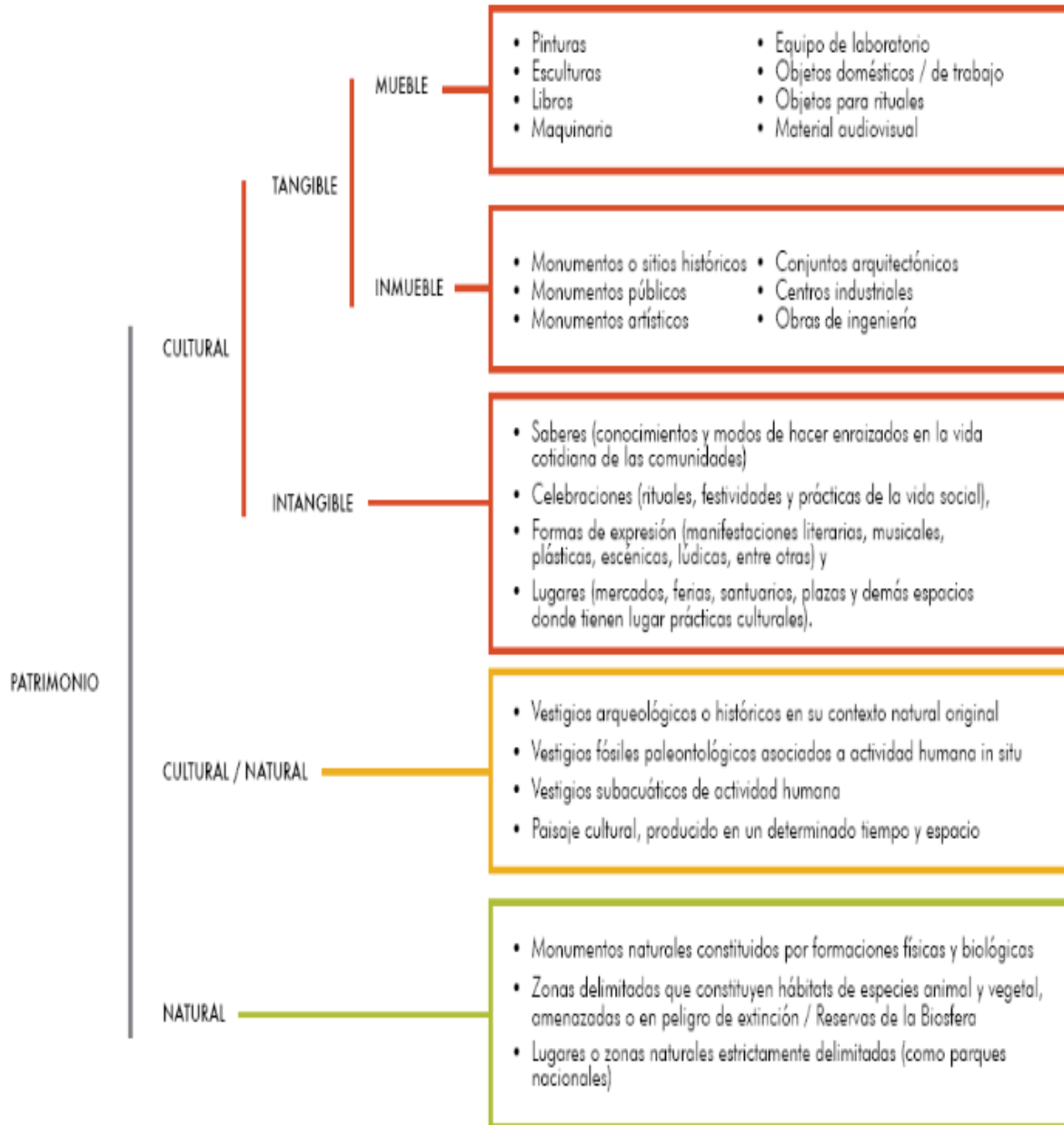
### **5.2 DEFINICION DE PATRIMONIO**

ETIMOLOGICAMENTE LA PALABRA PATRIMONIO DERIVADA DEL LATIN PATRIS MANIUM, INDICA "EL CONJUNTO DE BIENES O RIQUEZAS QUE CORRESPONDEN A UNA PERSONA"

SUMA DE BIENES Y RIQUEZAS QUE PERTENECEN A UNA PERSONA. CONJUNTO DE DERECHO Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A UN SOLO TITULAR.

### **5.3 CLASIFICACION DEL PATRIMONIO**





#### 5.4. CONCEPTO DE COSA Y BIEN

**BIEN:** COSA MATERIAL O INMATERIAL SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR ALGUN BENEFICIO DE CARÁCTER PATRIMONIAL.

**COSA:** REALIDAD CORPOREA O INCORPOREA SUSCEPTIBLE DE SER MATERIA CONSIDERADA COMO BIEN JURIDICO.

#### 5.5. EL OBJETO DE LOS DERECHOS

EN LA DOCTRINA EXISTEN TRES CONCEPCIONES TÍPICAS SOBRE LA NOCIÓN DEL "OBJETO DEL DERECHO".

1.- LA PRIMERA CONSIDERA QUE ES EL OBJETO TODO LO QUE SE REPRESENTA COMO ESTANDO FUERA DEL SUJETO, SEAN COSAS MATERIALES, ACCIONES HUMANAS O FENÓMENOS INMATERIALES.

2.- LA LLAMADA "CONCEPCIÓN CLÁSICA", QUE SE CONSIDERA DERIVADA DEL DERECHO ROMANO, IDENTIFICA EL OBJETO DEL DERECHO CON LAS COSAS MATERIALES.

3.- POR ULTIMO, LA TERCERA CONCEPCIÓN, DENOMINADA A VECES COMO "CONCEPCIÓN MODERNA" SOSTIENE QUE EL ÚNICO OBJETO DEL DERECHO ES LA CONDUCTA HUMANA (SEA DE ACCIÓN U OMISIÓN). ESTA CONCEPCIÓN SUELE LLEVAR A ALGUNOS PARTIDARIOS A DISTINGUIR ENTRE EL OBJETO INMEDIATO DE LOS DERECHOS QUE SERIA LA CONDUCTA HUMANA Y SU OBJETO MEDIATO O PRACTICO O SUBSTRATO DEL DERECHO QUE SERIA LA COSA A ESA CONDUCTA SE REFIERE. EN TODO CASO, ESTA CONCEPCIÓN FRECUENTEMENTE (AUNQUE NO SIEMPRE), LLEVA A BORRAR LA DISTINCIÓN ENTRE LOS DERECHOS REALES Y LOS DERECHOS DE CRÉDITO, DISTINCIÓN QUE ES FUNDAMENTAL EN EL DERECHO PRIVADO.

EL OBJETO DEL DERECHO ES UNO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, O SEA DEL DEBER JURÍDICO Y DEL DERECHO SUBJETIVO. ASÍ PUES. POR OBJETO DEBE ENTENDERSE, EN GENERAL, TODO LO QUE EN UNA RELACIÓN JURÍDICA NO ES SUJETO.

## **5.6. LOS BIENES PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES**

**BIENES PATRIMONIALES:** Bienes de propiedad privada, y aquellos afectos al Estado en los que no incurra la circunstancia de estar destinados al uso público o a algún servicio público o fomento de la riqueza nacional.

**BIENES EXTRATRIMONIALES:** son los derechos que no pueden ser considerados parte del patrimonio. No son un bien jurídico, ni siquiera la posibilidad de ser uno; en otras palabras, no tienen valor económico; no son susceptibles de ser valorados en dinero. Son la contrapartida de los derechos patrimoniales.

### **5.7. LA POSESION Y SUS EFECTOS LEGALES**

ES POSEEDOR DE UNA COSA EL QUE EJERCE SOBRE ELLA UN PODER DE HECHO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 793. POSEE UN DERECHO EL QUE GOZA DE ÉL.

PUEDE ADQUIRIRSE LA POSESIÓN POR LA MISMA PERSONA QUE VA A DISFRUTARLA, POR SU REPRESENTANTE LEGAL, POR SU MANDATARIO Y POR UN TERCERO SIN MANDATO ALGUNO; PERO EN ESTE ÚLTIMO CASO NO SE ENTENDERÁ ADQUIRIDA LA POSESIÓN HASTA QUE LA PERSONA A CUYO NOMBRE SE HAYA VERIFICADO EL ACTO POSESORIO LO RATIFIQUE.

LA POSESIÓN DA AL QUE LA TIENE, LA PRESUNCIÓN DE PROPIETARIO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. EL QUE POSEE EN VIRTUD DE UN DERECHO PERSONAL, O DE UN DERECHO REAL DISTINTO DE LA PROPIEDAD, NO SE PRESUME PROPIETARIO; PERO SI ES POSEEDOR DE BUENA FE TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE HABER OBTENIDO LA POSESIÓN DEL DUEÑO DE LA COSA O DERECHO POSEÍDO.

### **5.8 DE LA PROPIEDAD, CONCEPTO Y NATURALEZA**

COSA QUE PERTENECE A UNA PERSONA, ESPECIALMENTE SI ES UN BIEN INMUEBLE, COMO UN TERRENO O UN EDIFICIO.

EL PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR Y DISPONER DE ELLA CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES.

LA PROPIEDAD NO PUEDE SER OCUPADA CONTRA LA VOLUNTAD DE SU DUEÑO, SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN.

## **5. 9 LA PROPIEDAD COMO FUNCION SOCIAL**

LA "FUNCIÓN SOCIAL" DE LA PROPIEDAD, EN LA QUE TODO INDIVIDUO TIENE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CIERTAS OBLIGACIONES COMUNALES, EN RAZÓN DIRECTA DEL LUGAR QUE OCUPA Y DE LOS INTERESES DEL GRUPO SOCIAL QUE LO REPRESENTA. EL CONTENIDO DE ESTA "PROPIEDAD-FUNCIÓN", CONSISTE EN QUE EL PROPIETARIO TIENE EL PODER DE EMPLEAR EL BIEN OBJETO DEL DOMINIO EN LA SATISFACCIÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES, PERO CORRESPONDIÉNDOLE EL DEBER DE PONERLA TAMBIÉN AL SERVICIO DE LAS NECESIDADES SOCIALES CUANDO TAL COMPORTAMIENTO SEA IMPRESCINDIBLE

## **5.10 MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD**

CIVILES Y NATURALES:

LOS PRIMEROS: LOS ESTUDIA EL DERECHO CIVIL Y SON ELLOS: LA MANCIPIATIO, IN IURE CESSIO, ADJUDICATIO, LEX Y USUCAPIÓN. SE CARACTERIZAN POR LA UTILIDAD QUE DE ELLOS TOMAN LOS CIUDADANOS ROMANOS Y POR SU RIGOR, SOLEMNIDAD Y PUBLICIDAD. LOS SEGUNDOS: PROCEDÍAN DEL DERECHO DE GENTES Y NO REQUERÍAN MÁS QUE LA SIMPLE TOMA DE POSESIÓN COMO LA OCUPATIO, LA TRADITIO Y LA ACCESIO. EL INTERÉS PRÁCTICO DE LA DISTINCIÓN DE ESTAS DOS MANERAS DE ADQUIRIR RADICA, EN QUE LAS ADQUISICIONES DEL

DERECHO CIVIL NO PODÍAN SINO EMPLEARSE POR LAS PERSONAS QUE TUVIERAN EL IUS COMMERCIIUM; EN CAMBIO LAS DEL DERECHO DE GENTES PODÍAN EMPLEARSE POR LOS PEREGRINOS

ORIGINARIOS Y DERIVATIVOS:

SE LLAMAN MODOS ORIGINARIOS PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD, AQUELLOS QUE HACEN SURGIR EL DOMINIO SOBRE LA COSA, INDEPENDIENTEMENTE DE UN TITULO ANTERIOR (QUIEN OCUPA UNA COSA SIN DUEÑO (RES NULLIS) O UNA COSA ABANDONADA (RES DERILICTAE).

SE HABLA DE MODOS DERIVATIVOS CUANDO DENTRO DE LA ADQUISICIÓN DE LA COSA, LA MISMA POSEE UNA RELACIÓN JURÍDICA PREEXISTENTE Y PARA QUE LA MISMA PUEDA FORMAR PARTE DE UN NUEVO PATRIMONIO, DEBEN DE SER TRASLADADOS LOS DERECHOS AL MISMO ADQUIRIENTE.

A TITULO UNIVERSAL Y A TÍTULO PARTICULAR:

LA ADQUISICIÓN A TITULO UNIVERSAL, DEFINE UN MODO COMPLETO DE TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD, SEA DE FORMA UNIVERSAL O DE UNA PARTE DEL MISMO COMO POR EJEMPLO: LA ADROGACIÓN, LA SUCESIÓN EL MATRIMONIO CUM MANU. LA ADQUISICIÓN A TÍTULO PARTICULAR, CONTEMPLA LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS Y LA PROPIEDAD DE COSAS TAXATIVAMENTE ESPECIFICADAS, ENTRANDO A FORMAR PARTE DE UN NUEVO PATRIMONIO.

ADQUISICIONES CONVENCIONAL Y NO CONVENCIONALES:

LA ADQUISICIÓN CONVENCIONAL ES AQUELLA QUE RESULTABA DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE EL ENAJENANTE Y EL ADQUIRIENTE, COMO: EN LA MANCIPIATIO, LA IN IURE CESSIO Y LA TRADICIÓN.

EN LA ADQUISICIÓN NO CONVENCIONAL, NO EXISTÍA POR SU PARTE NINGÚN ACUERDO DE VOLUNTADES COMO OCURRÍA EN LA OCUPACIÓN, EN LA USUCAPIÓN, EN LA ADJUDICACIÓN Y EN LA LEY.

### **5.11 DIFERENTES FORMAS DE PROPIEDAD**

LA GRAN VARIEDAD DE FORMAS DE POSEER LA TIERRA EN EL MUNDO

TIERRAS DE ACCESO ABIERTO. EN ESTA CLASE DE TENENCIA NADIE PUEDE RECLAMAR LA PROPIEDAD DE LA TIERRA O EL RECURSO, Y NADIE PUEDE SER EXCLUIDO DE SU ACCESO. A VECES SE APLICA A TERRENOS FORESTALES O PASTOS. LOS RECURSOS MARINOS NORMALMENTE SON DE ESTE TIPO.

TIERRAS COMUNALES. SON TIERRAS COMUNITARIAS POSEÍDAS CONJUNTAMENTE EN SISTEMAS DE TIERRAS TRADICIONALES. ESTÁN ABIERTOS A TODOS LOS MIEMBROS, PERO HAY RESTRICCIONES COMUNITARIAS SOBRE EL USO Y EL ACCESO A ELLAS. FRECUENTEMENTE SON TIERRAS DE PASTOREO.

TIERRAS COLECTIVAS, USADAS PARA PRODUCCIÓN CONJUNTA POR UN GRUPO DE FAMILIAS Y ESTABLECIDAS POR DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LA REFORMA AGRARIA. SU USO NO ES CONTROLADO POR AUTORIDADES TRADICIONALES SINO MÁS BIEN POR ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS DE RECIENTE CREACIÓN. PUEDEN INCLUIR PARCELAS INDIVIDUALES Y PARCELAS TRABAJADAS CONJUNTAMENTE. EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, LOS MIEMBROS DE LAS FINCAS COLECTIVAS NO HAN DECIDIDO LA FORMA EN QUE LA TIERRA DEBÍA SER RETENIDA Y EXPLOTADA, SINO QUE LA DECISIÓN FUE TOMADA DE MANERA CENTRALIZADA

DERECHOS INDIVIDUALES SOBRE PARCELAS EN TIERRAS CON TENENCIA ASOCIATIVA. ESTOS DERECHOS INCLUYEN A LAS PARCELAS INDIVIDUALES EN REGÍMENES DE TENENCIA TRADICIONALES Y COLECTIVOS. EN LA EX-UNIÓN SOVIÉTICA, LAS FINCAS COLECTIVAS NORMALMENTE CONTENÍAN

“PARCELAS FAMILIARES” DE APROXIMADAMENTE 1-5 HECTÁREAS CADA UNA, EN LAS CUALES LAS FAMILIAS PODÍAN SEMBRAR CULTIVOS ALIMENTARIOS DE SU ELECCIÓN.

DERECHOS PRIVADOS SOBRE LA TIERRA. ESTOS DERECHOS INCLUYEN LA PROPIEDAD (CON DIVERSOS GRADOS DE RESTRICCIONES) Y OTROS DERECHOS DE USUFRUCTO EN UN CONTEXTO DE MERCADO, TALES COMO EL ARRENDAMIENTO Y LA APARCERÍA. TAMBIÉN PUEDEN SER SUBORDINADOS, TEMPORAL Y PARCIALMENTE, A DECISIONES DE GRUPOS DE COOPERACIÓN VOLUNTARIA EN CIERTAS TAREAS DEL CULTIVO O EN LA OBTENCIÓN DE SERVICIOS PARA LA FINCA. LA PROPIEDAD TRAE CONSIGO EL DERECHO DE DISPONER DE LA TIERRA EN CONFORMIDAD CON LOS DESEOS DEL PROPIETARIO: VENTA, ARRENDAMIENTO, HERENCIA Y CARGAS CONTINGENTES TALES COMO LAS HIPOTECAS.

TIERRAS ESTATALES. EN ESTE CASO LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD ESTÁN ASIGNADOS A UNA INSTITUCIÓN DEL SECTOR PÚBLICO, LOCAL O NACIONAL.

## **5.12. LA COPROPIEDAD Y SUS CARACTERÍSTICAS**

PROPIEDAD QUE CORRESPONDE A VARIAS PERSONAS SOBRE UNA MISMA COSA.

CARACTERÍSTICAS DE LA COPROPIEDAD

1. PLURALIDAD DE SUJETOS.
2. HAY UN SOLO BIEN QUE RECAE DE VARIOS COPROPIETARIOS.
- 3 .NINGUNA DE LOS COPROPIETARIOS TIENEN UN ADJUDICADA O CONCRETA MATERIALIZADA.
- 4 .RECAE SOBRE BIENES MATERIALES O CORPORALES.

5 .LA COPROPIEDAD NO ES PERPETUA POR LO TANTO SE PUEDE EXTINGUIR (CUANDO LOS COPROPIETARIOS DECIDEN DIVIDIR Y REPARTIR EL BIEN COMÚN).

### **5.13 EXPROPIACION Y SU ANALISIS**

LIMITACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN VIRTUD DE LA CUAL EL DUEÑO DE UN BIEN, MUEBLE O INMUEBLE, QUEDA PRIVADO DEL MISMO, MEDIANTE O PREVIA INDEMNIZACION, EN BENEFICIO DEL INTERES PUBLICO.

LA PROPIEDAD NO PUEDE SER OCUPADA CONTRA LA VOLUNTAD DE SU DUEÑO, SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN.

### **5. 14. ARTICULO 27 FRACCION V DE LA CONSTITUCION**

PROPIEDAD DE TIERRA Y AGUAS.

CORRESPONDE A LAS EXPROPIACIONES.

FRACCION V.

LOS BANCOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, CONFORME A LAS LEYES DE INSTITUCIONES DE CREDITO, PODRAN TENER CAPITALES IMPUESTOS SOBRE PROPIEDADES URBANAS Y RUSTICAS DE ACUERDO CON LAS PREESCRIPCIONES DE DICHAS LEYES, PERO NO PODRAN TENER EN PROPIEDAD O EN ADMINISTRACION MAS BIENES RAICES QUE LOS ENTERAMENTE NECESARIOS PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS.

### **5. 15 EL USUFRUCTO Y LAS SERVIDUMBRES**

EL USUFRUCTO ES EL DERECHO REAL Y TEMPORAL DE DISFRUTAR DE LOS BIENES AJENOS.



EL USUFRUCTO PODRÁ CONSTITUIRSE POR LA LEY, POR LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS O POR PRESCRIPCIÓN.

PODRÁ CONSTITUIRSE EL USUFRUCTO A FAVOR DE UNA O DE VARIAS PERSONAS, SIMULTÁNEA O SUCESIVAMENTE.

EL USUFRUCTUARIO TENDRÁ DERECHO DE EJERCITAR TODAS LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES REALES, PERSONALES O POSESORIAS Y DE SER CONSIDERADO COMO PARTE EN TODO LITIGIO, AUNQUE SEA SEGUIDO POR EL PROPIETARIO, SIEMPRE QUE EN ÉL SE INTERESE EL USUFRUCTO.

EL USUFRUCTUARIO TENDRÁ DERECHO DE PERCIBIR TODOS LOS FRUTOS, SEAN NATURALES, INDUSTRIALES O CIVILES.

#### LAS SERVIDUMBRES

LA SERVIDUMBRE ES UN GRAVAMEN REAL IMPUESTO SOBRE UN INMUEBLE EN BENEFICIO DE OTRO PERTENECIENTE A DISTINTO DUEÑO.

EL INMUEBLE A CUYO FAVOR ESTÁ CONSTITUIDA LA SERVIDUMBRE SE LLAMA PREDIO DOMINANTE; EL QUE LA SUFRE, PREDIO SIRVIENTE.

LA SERVIDUMBRE CONSISTE EN NO HACER O EN TOLERAR LAS ACCIONES DE OTRA PERSONA. PARA QUE AL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE PUEDA EXIGIRSE LA EJECUCIÓN DE UN HECHO, ES NECESARIO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE DETERMINADO POR LA LEY O EN EL ACTO EN QUE SE CONSTITUYÓ LA SERVIDUMBRE.

#### DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO

LA PERSONA PROPIETARIA DE UNA FINCA O HEREDAD ENCLAVADA ENTRE OTRAS AJENAS SIN SALIDA A LA VÍA PÚBLICA, TENDRÁ DERECHO DE EXIGIR PASO, PARA EL APROVECHAMIENTO DE AQUELLA, POR LAS HEREDADES VECINAS, SIN QUE SUS RESPECTIVOS DUEÑOS PUEDAN RECLAMARLE

OTRA COSA QUE UNA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE AL PERJUICIO QUE LES OCASIONARE ESTE GRAVAMEN.

Referencias

CODIGO CIVIL

## **UNIDAD VI LAS SUCESIONES Y LOS LEGADOS**

### **6.1 CONCEPTO DE HERENCIA**

SUCESION UNIVERSAL MORTIS CAUSA. SUCESION EN TODOS LOS BIENES DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNA PERSONA QUE NO SE EXTINGUEN POR SU MUERTE.

### **6.2 FORMAS DE HERENCIA.**

### **6.3 LOS DERECHOS DE SUCESIÓN.**

HERENCIA ES LA SUCESIÓN EN TODOS LOS BIENES DE UN DIFUNTO Y EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SE EXTINGUEN POR LA MUERTE.

LA HERENCIA SE DEFIERE POR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY. LA PRIMERA SE LLAMA TESTAMENTARIA, Y LA SEGUNDA LEGÍTIMA.

EL TESTADOR PODRÁ DISPONER DEL TODO O SÓLO DE UNA PARTE DE SUS BIENES. LA PARTE DE QUE NO DISPUSIERE SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

EL HEREDERO ADQUIRIRÁ A TÍTULO UNIVERSAL, Y RESPONDERÁ DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA, DEL PAGO DE LOS LEGADOS Y DE LAS CARGAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS, HASTA DONDE ALCANCE LA CUANTÍA DE LOS BIENES.

### **6.4 EL TESTAMENTO.**

DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

EL TESTAMENTO ES UN ACTO PERSONALÍSIMO, UNILATERAL, REVOCABLE Y LIBRE, POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS PARA DESPUÉS DE SU MUERTE, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA LEY Y CON LAS SOLEMNIDADES QUE ÉSTA SEÑALA. SON VÁLIDAS LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER NO PATRIMONIAL CONTENIDAS EN EL TESTAMENTO, AUNQUE SEAN LAS ÚNICAS DISPOSICIONES QUE CONTENGA EL ACTO TESTAMENTARIO.

NO PODRÁN TESTAR EN EL MISMO ACTO DOS O MÁS PERSONAS, YA EN PROVECHO RECÍPROCO, YA EN FAVOR DE UN TERCERO.

TODA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA DEBERÁ ENTENDERSE EN EL SENTIDO LITERAL DE LAS PALABRAS, A NO SER QUE APAREZCA CON MANIFIESTA CLARIDAD QUE FUE OTRA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

EN CASO DE DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, SE OBSERVARÁ LO QUE PAREZCA MÁS CONFORME A LA INTENCIÓN DEL TESTADOR, SEGÚN EL TENOR DEL TESTAMENTO Y LA PRUEBA AUXILIAR QUE A ESTE RESPECTO PUEDA RENDIRSE POR LOS INTERESADOS.

6.5 LA CAPACIDAD PARA TESTAR.

6.6 TESTAMENTOS INOFICIOSOS.

6.7 FORMAS DE TESTAMENTO.

SU DEFINICIÓN GENERAL SE REFIERE A UN INSTRUMENTO LEGAL QUE EXPRESA LA VOLUNTAD DEL LEGÍTIMO PROPIETARIO O TESTADOR, PARA QUE UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS, ADQUIERAN EL DERECHO DE SU PROPIEDAD DESPUÉS DE SU FALLECIMIENTO, ÉSTOS SERÁN LOS LEGÍTIMOS HEREDEROS DE SU BIEN.

JURÍDICAMENTE SE REFIERE AL ACTO POR EL CUAL UNA PERSONA DISPONE DE TODOS SUS BIENES O PARTE DE ELLOS PARA SER DISTRIBUIDOS DESPUÉS DE SU MUERTE

#### TIPOS DE TESTAMENTOS

LOS TESTAMENTOS SE PUEDEN OTORGAR A TÍTULO UNIVERSAL O PARTICULAR, TAMBIÉN CONOCIDO COMO LEGADO.

TESTAMENTOS A TÍTULO UNIVERSAL: ES CUANDO TRANSMITE A SUS HEREDEROS LA TOTALIDAD DE SUS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS PORCENTAJES QUE DESIGNE. BASTA CON QUE LE DIGA AL NOTARIO QUE DESEA HEREDAR TODOS SUS BIENES A UNA SOLA PERSONA, QUE POR LO GENERAL ES AL CÓNYUGE, O POR PARTES IGUALES PARA LOS HIJOS, EN CASO DE QUE FALTE EL CÓNYUGE.

TESTAMENTO A TÍTULO PARTICULAR: A ESTA ACCIÓN SE LE LLAMA TAMBIÉN LEGADO Y CONSISTE EN HEREDAR UNA COSA O DERECHO PARTICULAR A UNA O VARIAS PERSONAS. EN ESTE CASO EL LEGADO SE HACE DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS DEL TESTADO, POR LO CUAL ES NECESARIO QUE PROPORCIONE LOS DATOS PRECISOS DE LOS BIENES QUE DESEA LEGAR A CADA HEREDERO.

ES POSIBLE EN UN TESTAMENTO RECONOCER HIJOS FUERA DE MATRIMONIO Y DEJAR INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, POR EJEMPLO, SOBRE LA DIVULGACIÓN DE DOCUMENTOS O ESCRITOS.

LAS LEYES MEXICANAS CONTEMPLAN DIVERSAS MODALIDADES DE TESTAMENTO, LA MÁS USUAL Y LA QUE RECOMIENDAN LOS ESPECIALISTAS ES EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, EL CUAL SE OTORGA ANTE NOTARIO PÚBLICO (FUNCIONARIO QUE PUEDE HACER

CONSTAR LA EXISTENCIA REAL DE UN ACTO JURÍDICO QUE SE REALIZA ANTE ÉL, COMO EN EL CASO DEL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO).

ESTA MODALIDAD LE PERMITE DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES, PARA TRANSFERIRLOS A SUS HEREDEROS, QUE PUEDEN SER SU CÓNYUGE, HIJOS, PADRES, HERMANOS, ALGÚN OTRO FAMILIAR, AMIGOS, OTRAS PERSONAS O INSTITUCIONES DE TIPO ACADÉMICO, DE SALUD O DE BENEFICENCIA, ETC.

#### DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

EL TESTAMENTO, EN CUANTO A SU FORMA, SERÁ ORDINARIO O ESPECIAL.

EL ORDINARIO PODRÁ SER:

- I. PÚBLICO ABIERTO;
- II. PÚBLICO CERRADO; Y
- III. OLÓGRAFO.

EL ESPECIAL PODRÁ SER:

- I. PRIVADO;
- II. MILITAR;
- III. MARÍTIMO; Y
- IV. HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

#### DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO SERÁ EL QUE SE OTORGA ANTE NOTARIO

PÚBLICO. (REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2011)

EL TESTAMENTO SE DICTARÁ Y REDACTARÁ EN UN SOLO ACTO. EL TESTADOR EXPRESARÁ DE UN MODO CLARO Y TERMINANTE SU VOLUNTAD ANTE EL NOTARIO QUIEN REDACTARÁ POR ESCRITO LAS CLÁUSULAS DEL

TESTAMENTO, SUJETÁNDOSE ESTRICTAMENTE A LA VOLUNTAD DEL TESTADOR Y LAS LEERÁ EN VOZ ALTA, PARA QUE ÉSTE MANIFIESTE SI ESTÁ CONFORME. SI LO ESTUVIERE FIRMARÁ ANTE EL NOTARIO QUIEN, EN SEGUIDA ESTAMPARÁ SU FIRMA Y, EN SU CASO, LOS TRADUCTORES Y PERITOS. DEBERÁ HACERSE CONSTAR EL LUGAR, AÑO, DÍA, MES Y HORA EN QUE SE OTORGUE EL TESTAMENTO. (REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2011)

SI EL TESTADOR NO PUDIERE O NO SUPIESE ESCRIBIR, OTRA PERSONA DE SU CONFIANZA FIRMARÁ A SU RUEGO Y EL TESTADOR ESTAMPARÁ LA HUELLA DIGITAL DE SU PULGAR DERECHO O IZQUIERDO. (REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2011)

DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

EL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO, PODRÁ SER ESCRITO POR EL TESTADOR O POR OTRA PERSONA A SU RUEGO, Y EN PAPEL COMÚN.

EL TESTADOR DEBERÁ RUBRICAR TODAS LAS HOJAS Y FIRMAR AL CALCE DEL TESTAMENTO; PERO SI NO SUPIERE O NO PUDIERE HACERLO, PODRÁ RUBRICAR Y FIRMAR POR ÉL OTRA PERSONA A SU RUEGO.

EL PAPEL EN QUE ESTÉ ESCRITO EL TESTAMENTO O EL QUE SIRVA DE CUBIERTA DEBERÁ ESTAR CERRADO Y SELLADO, O LO HARÁ CERRAR Y SELLAR EL TESTADOR EN EL ACTO DEL OTORGAMIENTO, Y LO EXHIBIRÁ AL NOTARIO EN PRESENCIA DE TRES TESTIGOS.

DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

SE LLAMARÁ TESTAMENTO OLÓGRAFO AL ESCRITO DE PUÑO Y LETRA DEL TESTADOR.

LOS TESTAMENTOS OLÓGRAFOS NO PRODUCIRÁN EFECTO SI NO ESTÁN DEPOSITADOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN LA FORMA DISPUESTA POR LOS ARTÍCULOS 1351 Y 1352.

ESTE TIPO DE TESTAMENTO SÓLO PODRÁ SER OTORGADO POR LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, Y PARA QUE SEA VÁLIDO, DEBERÁ ESTAR TOTALMENTE ESCRITO POR EL TESTADOR Y FIRMADO POR ÉL, CON EXPRESIÓN DEL DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE OTORQUE.

LOS EXTRANJEROS PODRÁN OTORGAR TESTAMENTO OLÓGRAFO EN SU PROPIO IDIOMA.

#### DEL TESTAMENTO MILITAR

SI EL MILITAR O EL ASIMILADO DEL EJÉRCITO HICIERE SU DISPOSICIÓN EN EL MOMENTO DE ENTRAR EN ACCIÓN DE GUERRA, O ESTANDO HERIDO SOBRE EL CAMPO DE BATALLA, BASTARÁ QUE DECLARE SU VOLUNTAD ANTE DOS TESTIGOS, O QUE ENTREGUE A LOS MISMOS EL PLIEGO CERRADO QUE CONTenga SU ÚLTIMA DISPOSICIÓN, FIRMADA DE SU PUÑO Y LETRA.

#### DEL TESTAMENTO MARÍTIMO, AÉREO Y ESPACIAL

LOS QUE SE ENCUENTREN EN ALTA MAR, A BORDO DE NAVÍOS DE LA MARINA NACIONAL, SEAN DE GUERRA O MERCANTES; EN AERONAVES DE LAS MISMAS ESPECIES, EN VUELO; O EN NAVES ESPACIALES A PARTIR DEL DESPEGUE, PODRÁN HACER TESTAMENTO SUJETÁNDOSE A LAS PRESCRIPCIONES SIGUIENTES.

EL TESTAMENTO SERÁ ESCRITO EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS Y DE LA PERSONA QUE COMANDE LA NAVE; SERÁ LEÍDO, FECHADO Y FIRMADO POR EL TESTADOR, POR LOS TESTIGOS Y POR EL CAPITÁN O COMANDANTE DE LA NAVE. SI EL TESTADOR SE HALLASE EN ESTADO DE GRAVEDAD, DE

MODO QUE NO PUDIESE FIRMAR, BASTARÁ CON LA FIRMA DEL CAPITÁN O COMANDANTE Y DE LOS TESTIGOS.

## Referencias

EFRAIN MOTO SALAZAR. 2007 PORRÚA. ELEMENTOS DEL DERECHO. PAG. 167- 172

RAFAEL DE PINA VARA. 2008. PORRÚA. DICCIONARIO DE DERECHO

## UNIDAD VII DE LA FAMILIA

### **7.1. CONCEPTO GENERICO DE FAMILIA**

CONJUTNO COMPUESTO POR UN MATRIMONIO, Y SUS HIJOS, Y EN UN SENTIDO AMPLIO, TODAS LAS PERSONAS UNIDAS POR UN PARENTESCO, YA VIVAN BAJO EL MISMO TECHO, YA EN LUGARES DIFERENTES

#### **7.1.1 CONCEPTO JURIDICO DE FAMILIA**

AGREGADO SOCIAL CONSTITUIDO, POR PERSONAS LIGADAS POR EL PARENTESCO O CONJUNTO DE LOS PARIENTES QUE VIVEN EN UN SOLO LUGAR

#### **7.1.2. CONCEPTO SOCIOLOGICO DE FAMILIA**

LA FAMILIA SIEMPRE HA SIDO CONSIDERADA COMO LA CELULA SOCIAL, ESTO QUIERE DECIR “ES LA ORGANIZACIÓN SOCIAL MAS PEQUEÑA QUE FORMA LA SOCIEDAD”, HORA BIEN LA FAMILIA MISMA SE ORIGINA EN EL MATRIMONIO, DE AHÍ QUE LA DURACION Y LA ESTABILIDAD DEL MATRIMONIO.

### **7.2. FUENTES DE LA FAMILIA**

COMO SE MENCIONO ANTES PUEDE SER BIEN NACIDA DE UN MATRIMONIO LEGAL ANTE EL REGISTRO CIVIL, O POR CONCUBINATO QUE ES LA UNION



DE UN HOMBRE Y UNA MUJER LIBRES QUE CONVIVEN BAJO UN MISMO TECHO.

EL CONCUBINATO ES LA UNIÓN DE HECHO ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, QUE ESTANDO EN APTITUD DE CONTRAER MATRIMONIO ENTRE SÍ, NO LO HAN CELEBRADO EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY SEÑALA Y HACEN VIDA EN COMÚN DE MANERA NOTORIA Y PERMANENTE, SITUACIÓN QUE SÓLO PODRÁ DEMOSTRARSE SI HAN PROCREADO HIJOS O HAN VIVIDO PÚBLICAMENTE COMO MARIDO Y MUJER DURANTE MÁS DE DOS AÑOS. (ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

### **7.3. GENERALIDAD SOBRE EL MATRIMONIO**

EL MATRIMONIO TIENE UN CARÁCTER CONTRACTUAL Y ES EL MAS IMPORTANTE DE TODOS LOS CONTRATOS CIVILES, ES UN CONTRATO PORQUE LAS PARTES CONVIENEN EN CREARSE OBLIGACIONES MUTUAS, Y TODO CONVENIO QUE CREA OBLIGACIONES RECIBE EL NOMBRE DE CONTRATO. DADA SU IMPORTANCIA TIENE A LA VEZ, UN CARÁCTER SOLEMNE.

### **7.4. APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO**

I. EL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS PRETENDIENTES Y EN SU DEFECTO UN DICTAMEN MÉDICO

QUE COMPRUEBE SU EDAD, CUANDO POR SU ASPECTO NO SEA NOTORIO QUE EL VARÓN ES MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER MAYOR DE CATORCE;

II. LA CONSTANCIA DE QUE PRESTAN SU CONSENTIMIENTO PARA QUE EL MATRIMONIO SE

CELEBRE, LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 413 Y 414;

III. LA DECLARACIÓN DE DOS TESTIGOS MAYORES DE EDAD QUE CONOZCAN A LOS

PRETENDIENTES Y LES CONSTE QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CASARSE. SI NO HUBIERE

DOS TESTIGOS QUE CONOZCAN A AMBOS PRETENDIENTES, DEBERÁN PRESENTARSE DOS TESTIGOS POR

CADA UNO DE ELLOS;

IV. UN CERTIFICADO SUSCRITO POR UN MÉDICO TITULADO QUE ASEGURE, BAJO PROTESTA DE

DECIR VERDAD, QUE LOS PRETENDIENTES NO PADECEN SÍFILIS, TUBERCULOSIS, SÍNDROME DE

INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA, NI ENFERMEDAD ALGUNA CRÓNICA E INCURABLE QUE SEA, ADEMÁS,

CONTAGIOSA Y HEREDITARIA.

PARA LOS INDIGENTES TIENEN OBLIGACIÓN DE EXPEDIR GRATUITAMENTE ESTE CERTIFICADO LOS

MÉDICOS ENCARGADOS DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD DE CARÁCTER OFICIAL;

V. EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES DEBERÁN CELEBRAR SI CONTRAJERAN MATRIMONIO

BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL CON RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE

ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO. SI LOS PRETENDIENTES SON MENORES DE EDAD, DEBERÁN

APROBAR EL CONVENIO LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIO ES NECESARIO PARA LA

CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO;

VI. COPIA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN DEL CÓNYUGE FALLECIDO SI ALGUNO DE LOS

CONTRAYENTES ES VIUDO, O DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO O DE NULIDAD DE

MATRIMONIO, EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES HUBIERE SIDO CASADO

ANTERIORMENTE; Y

VII. COPIA DE LA DISPENSA DE IMPEDIMENTOS, SI LOS HUBO.

VIII.- CONSTANCIA DE HABER RECIBIDO PLÁTICAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR, IMPARTIDAS POR

LA SECRETARÍA DE LA MUJER DEL GOBIERNO DEL ESTADO O LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA

ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL A TRAVÉS DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL. (ADICIONADA, P.O. 02 DE

SEPTIEMBRE DE 2011)

LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO TENDRÁ COSTO ALGUNO PARA

QUIEN LA SOLICITE Y RECIBA.

ADEMAS DE SUS REQUISITOS INTRINSECOS QUE SON:

- 1) LA DIFERENCIA DE SEXO
- 2) LA EDAD, HOMBRES 16 Y MUJERES 14
- 3) CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBEN DARLO
- 4) CONSENTIMIENTOS DE LOS FUTUROS ESPOSOS
- 5) AUSENCIA DE UN MATRIMONIO CONTRAIDO CON ANTERIORIDAD
- 6) AUSENCIA DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

## **7.5. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

SE LLAMA IMPEDIMENTOS LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN OBSTACULOS LEGALES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

LOS IMPEDIMENTOS TIENEN DIVERSA GRAVEDAD

DIRIMIENTES O IMPEDIENTES, LOS PRIMERO NO SON INDISPENSABLES PUES ABSOLUTOS. Y LOS SEGUNDOS SON RELATIVOS, IMPIDEN LA CELEBRACION DEL CONTRATO, Y ESTOS PUEDEN SER:

- 1) FALTA DE CONSENTIMIENTO
- 2) PARENTESCO

- 3) ADULTERIO
- 4) ATENTADO CONTRA LA VIDA
- 5) FUERZA O MIEDO GRAVES
- 6) IMPOTENCIA Y ENFERMEDADES CRONICAS E INCURABLES
- 7) PADECER DE ALGUN ESTADO DE INCAPACIDAD NATURA O LEGAL
- 8) EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONA DISTINTA DE AQUELLA  
CON QUIEN SE PRETENDE CASAR.
- 9) CIERTAS SITUACIONES LEGALES

Y SON IMPEDIENTES

- 1) LA FALTA DE EDAD,
- 2) POR PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LINEA RECTA  
COLATERAL DESIGUAL.

#### **7.6. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN CON EL MATRIMONIO.**

EL MATRIMONIO HACE NACER DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE SE DIVIDEN EN DOS GRUPOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES CON RELACION A LOS HIJOS Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPOSOS ENTRE SI.

1)DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES CON RELACION A SUS HIJOS.

PUEDEN RESUMIRE DENTRO DEL RUBRO PATRIA POTESTAD.

2) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES ENTRE SI. LOS COYUGES ESTAN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO, A SOCORRERSE MUTUAMENTE Y A GUARDARSE MUTUA FIDELIDAD.

LOS ESPOSOS DEBERAN VIVIR JUNTOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL.  
DEBERAN CONTRIBUIR ECONOMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR  
ENTRE OTROS

## **7.7 SITUACION DE LOS BIENES DE LOS CONSORTES.**

EN EL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO MATRIMONIAL, LOS CONYUGES DEBEN ESTABLECER A QUE REGIMEN MATRIMONIAL VAN A SUJETAR LOS BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO, Y SU ADMINISTRACION EN VIRTUD DEL CONVENIO QUE ESTOS HAYAN CELEBRADO.

EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO SERÁ EL DE SOCIEDAD CONYUGAL O EL DE SEPARACIÓN DE BIENES. LOS CÓNYUGES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL, PODRÁN CELEBRAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES, PERO BASTARÁ QUE LOS CÓNYUGES AL CONTRAER MATRIMONIO, EXPRESAREN QUE LO HACEN BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, AÚN CUANDO NO CELEBRAREN CAPITULACIONES PARA QUE SE ENTIENDA QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL HABRÁ DE CONSTITUIRSE CON LOS BIENES QUE LOS CÓNYUGES ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO; SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE AÚN EXISTIENDO EL MATRIMONIO, SE PREVEAN EN LA LEY. LA ATENCIÓN AL HOGAR Y EL TRABAJO DOMÉSTICO SE CONSIDERARÁN COMO APORTACIÓN AL PATRIMONIO FAMILIAR.

EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL CONSISTE EN LA FORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE UN PATRIMONIO COMÚN, DIFERENTE DE LOS PATRIMONIOS PROPIOS DE LOS CONSORTES.

## **7.8. DISOLUCION DEL MATRIMONIO**

EL MATRIMONIO PUEDE DISOLVERSE POR CUALQUIERA DE ESTAS CAUSAS: MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES, NULIDAD Y DIVORCIO.

LA MUERTE ES LA FORMA NATURAL DE DISOLUCION

LA NULIDAD, DEBE SER DECLARADA POR MEDIO DE SENTENCIA QUE DICTE UN JUEZ.

Y EL DIVORCIO, LA MENOS DESEABLE Y LA QUE ENTRAÑA LOS MAS GRAVES PELIGROS SOCIALES.

PUEDE SER DIVORCIO ADMINISTRATIVO VOLUNTARIO O INCAUSADO.

### **7.9. NULIDAD DEL MATRIMONIO:**

SERÁN CAUSAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO:

I. EL ERROR ACERCA DE LA PERSONA CON QUIEN SE CONTRAJO, CUANDO ENTENDIENDO UN CÓNYUGE CELEBRAR MATRIMONIO CON PERSONA DETERMINADA LO CONTRAE CON OTRA;

II. QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERE CELEBRADO CONCURRIENDO ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 417; III. QUE SE HUBIERE CELEBRADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS

348, 349 Y 418; Y

IV. QUE SE HUBIERE CELEBRADO SIN LLENAR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

### **7. 10. DIVORCIO FORMAS Y EFECTOS**

DIVORCIO ADMINISTRATIVO

ESTE DIVORCIO SE TRAMITA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PARA REALIZARLO NECESITAS CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS Y, UNA VEZ CUBIERTOS, EL JUEZ LEVANTARÁ UN ACTA DE SOLICITUD DE DIVORCIO. A LOS 15 DÍAS DEBERÁN ACUDIR ANTE EL JUEZ PARA RATIFICAR SU SOLICITUD. EL JUEZ LEVANTARÁ EL ACTA DE DIVORCIO Y LOS DECLARARÁ LEGALMENTE DIVORCIADOS:

1. AMBOS DEBEN ESTAR DE ACUERDO EN DIVORCIARSE
2. LOS DOS DEBEN SER MAYORES DE EDAD Y NO HABER TENIDO HIJOS DURANTE SU MATRIMONIO
3. SI SE CASARON POR SOCIEDAD CONYUGAL, AMBOS DEBEN ESTAR DE ACUERDO EN LA FORMA EN QUE SE REPARTIRÁN LOS BIENES
4. SOLICITAR JUNTOS, PERSONALMENTE, EL DIVORCIO AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
5. HABER ESTADO CASADOS POR LO MENOS UN AÑO
6. PRESENTAR COPIAS CERTIFICADAS DE SU ACTA DE MATRIMONIO Y NACIMIENTO PARA COMPROBAR QUE SON MAYORES DE EDAD Y QUE ESTÁN CASADOS.

#### DIVORCIO VOLUNTARIO

EL DIVORCIO VOLUNTARIO ES EL QUE SOLICITAN TÚ Y TU PAREJA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR. ESTE DIVORCIO PROCEDE CUANDO TIENEN HIJOS MENORES DE 18 AÑOS O LOS CÓNYUGES SON MENORES DE EDAD, TAMBIÉN CUANDO ESTÁN CASADOS POR SOCIEDAD CONYUGAL Y NO SE PONEN DE ACUERDO SOBRE CÓMO REPARTIR LOS BIENES. ES NECESARIO QUE PRESENTEN UNA SOLICITUD DE DIVORCIO POR ESCRITO ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR JUNTO CON UN CONVENIO QUE SEÑALE LO SIGUIENTE:

1. QUIÉN O QUIÉNES SE HARÁN CARGO DE LOS HIJOS DEL MATRIMONIO DURANTE EL PROCESO LEGAL DEL DIVORCIO Y DESPUÉS DEL MISMO.

2. DÓNDE VIVIRÁ CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCESO DEL DIVORCIO.

3. LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGAR UN CÓNYUGE A OTRO PARA MANTENER A LOS HIJOS DURANTE EL PROCESO Y DESPUÉS DEL DIVORCIO.

4. CÓMO SE VAN A REPARTIR LOS BIENES.

PARA PROMOVER UN DIVORCIO VOLUNTARIO ES NECESARIO QUE HAYAN ESTADO CASADOS MÁS DE UN AÑO. DESPUÉS DE HABER CUBIERTO ESTOS REQUISITOS, EL JUEZ CITA A LOS CÓNYUGES PARA BUSCAR UNA RECONCILIACIÓN, SI NO SE DA, DECRETA EL DIVORCIO. EL MINISTERIO PÚBLICO TAMBIÉN INTERVIENE EN ESTE TIPO DE DIVORCIO PARA PROTEGER A LOS HIJOS MENORES DE EDAD. EN ESTE DIVORCIO, LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS LA EJERCEN LOS DOS.

SI EL DIVORCIO SE CONCRETA, LA MUJER TIENE DERECHO A RECIBIR DINERO PARA CUBRIR SUS GASTOS, EN CASO DE QUE NO TRABAJE, Y LOS DE SUS HIJOS, TRABAJE O NO, SIEMPRE Y CUANDO NO VUELVA A CASARSE O A VIVIR EN UNIÓN LIBRE CON OTRA PAREJA.

#### Referencias

EFRAIN MOTO SALAZAR. 2007. PORRUA. ELEMENTOS DEL DERECHO.

## **UNIDAD VIII TEORIA DE LAS OBLIGACIONES**

### **8.1. CONCEPTO DE OBLIGACION**

LA RELACION JURIDICA ESTABLECIDA ENTRE DOS PERSONAS, POR LA CUAL, UNA DE ELLAS QUEDA SUJETA A OTRAS, A UNA PRESTACION O A



UNA ABSTENCION DE CARÁCTER PATRIMONIAL, QUE EL ACREEDOR PUEDE EXIGIR DEL DEUDOR.

## **8.2. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES**

CON EL TÉRMINO FUENTES SE TRATA DE DESIGNAR EL ORIGEN DE DONDE NACEN LOS DERECHOS QUE DAN LUGAR A LAS OBLIGACIONES.

AL RESPECTO EXISTE UNA NOTABLE VARIEDAD DE POSICIONES DOCTRINALES MÁS O MENOS FUNDADAS, LO QUE HACE SUMAMENTE COMPLICADO SU ESTUDIO.

LAS PRINCIPALES FUENTES DE LAS OBLIGACIONES SON: LOS CONTRATOS, LOS DELITOS, LA LEY, LOS CUASI CONTRATOS Y LOS CUASI DELITOS.

LOS CONTRATOS.

EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN OBLIGACIONES O DERECHOS, SE DENOMINAN CONTRATOS. DE ESTA INSTITUCIÓN, FUENTE IMPORTANTÍSIMA DE LAS OBLIGACIONES, TRATAREMOS MAS ADELANTE.

DELITOS.

CONSISTEN EN TODO HECHO VOLUNTARIO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES PENALES, SANCIONADO Y CASTIGADO POR ÉSTAS.

CUANDO UNA PERSONA COMETE UN DELITO, EL ESTADO LE IMPONE CASTIGOS PARA GARANTIZAR LA BUENA CONVIVENCIA DE LOS GRUPOS

HUMANOS; ADEMÁS, SE LES EXIGE A LOS DELINCUENTES QUE REPAREN EL DAÑO CAUSADO. ES POR ESTA CIRCUNSTANCIA QUE LOS DELITOS CONSTITUYEN FUENTES DE OBLIGACIONES.

LA LEY.

LA NORMA JURÍDICA ORIGINA CIERTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA AQUELLOS QUE DEBEN RESPETARLA. PERO ESTA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES NO ES DE TIPO VOLUNTARIO COMO LO SON LOS CONTRATOS Y LOS DELITOS, ES OBRA DEL PODER LEGISLATIVO Y NO DE AQUELLOS A QUIENES RIGE.

CUASI CONTRATOS.

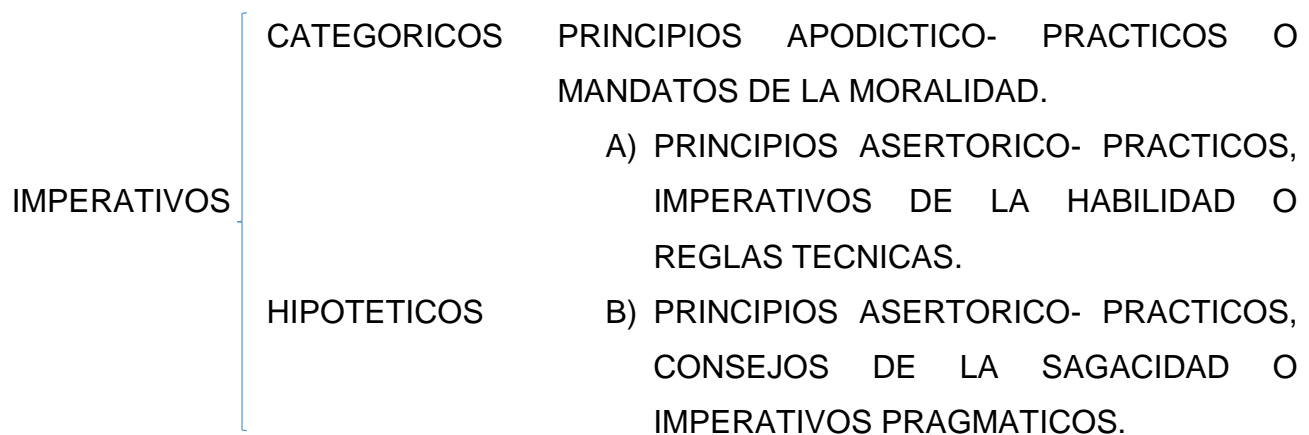
LOS CONSTITUYEN HECHOS SEMEJANTES A LOS CONTRATOS. PUEDE AFIRMARSE QUE SON LOS HECHOS ILÍCITOS Y VOLUNTARIOS QUE OBLIGAN A LAS PERSONAS QUE LOS EJECUTAN HACIA OTRAS PERSONAS, Y EN OCASIONES A ÉSTAS HACIA LOS QUE LOS HAN EJECUTADO, PERO SIN QUE HAYA EXISTIDO UN ACUERDO DE VOLUNTADES.

### **8.3 TEORÍA KANTIANA DE LOS IMPERATIVOS**

LA TEORÍA KANTIANA DE LOS IMPERATIVOS. LOS JUICIOS QUE POSTULAN DEBERES SE DIVIDEN EN CATEGÓRICOS E HIPOTÉTICOS. LOS PRIMEROS ORDENAN SIN CONDICIÓN; LOS SEGUNDOS, CONDICIONALMENTE. ESTA DICOTOMÍA ENCUENTRA SU ANTECEDENTE EN LA MORAL KANTIANA. IMPERATIVOS CATEGÓRICOS – DICE EL FILÓSOFO PRUSIANO- SON AQUELLOS QUE MANDAN UNA ACCIÓN POR SÍ MISMA, COMO OBJETIVAMENTE NECESARIA; HIPOTÉTICOS, LOS QUE PRESCRIBEN UNA CONDUCTA COMO MEDIO PARA EL LOGRO DE DETERMINADO FIN.

LOS CATEGORICOS PUEDEN SER POSITIVOS O NEGATIVOS, ES DECIR, MANDATOS O PROHIBICIONES: LA FORMULA DE LOS PRIMERO ES: A DEBE SER: LA DE DOS SEGUNDOS: A NO DEBE SER. EJEMPLOS: DEBES HONRAR A TUS PADRES, NO DEBES SER HIPOCRITA, ETC.

EL PENSADOR ALEMAN DISTINGUE DOS CLASES DE IMPERATIVOS HIPOTETICOS: LOS PRINCIPIOS DE LA HABILIDAD, O REGLAS TECNICAS, Y LOS CONSEJOS DE LA SAGACIDAD O IMPERATIVOS PRAGMATICOS. AQUELLOS SON PRECEPTOS PROBLEMÁTICO- PRACTICOS, EN CUANTO SEÑALAN LOS PROCEDIMIENTOS QUE ES FORZOSO SEGUIR PARA EL LOGRO DE CUALQUIER PROPOSITO POSIBLE; ESTOS SON ASERTORICO- PRACTICOS, YA QUE INDICAN LOS CAMINOS QUE CONDUCEN A LA REALIZACION DE UNDESIDERATUM NO SOLO POSIBLE, SINO REAL.



#### **8.4. LOS ACTOS LICITOS Y LOS ACTOS ILICITOS Y LOS HECHOS NATURALES**

#### **8.5. CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES**

POR EL SUJETO:

POR SU DETERMINACIÓN: SUJETOS DETERMINADOS Y SUJETOS INDETERMINADOS, EN LOS PRIMEROS TANTO EL SUJETO ACTIVO COMO EL PASIVO SON CONOCIDOS DESDE EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN

LOS SEGUNDOS LOS SUJETOS NO ESTÁN INDIVIDUALIZADOS AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN O VARIA ANTES DE SU EXTINCIÓN.

POR SU UNIDAD O PLURALIDAD: SUJETOS UNITARIOS, EN LA OBLIGACIÓN SOLO EXISTE UN DEUDOR Y UN ACREEDOR, CUANDO HAY PLURALIDAD DE SUJETOS EXISTEN TRES SUPUESTOS: PLURALIDAD ACTIVA, VARIOS ACREEDORES Y UN DEUDOR; PLURALIDAD PASIVA, VARIOS DEUDORES Y UN ACREEDOR Y PLURALIDAD MIXTA, VARIOS ACREEDORES Y VARIOS DEUDORES.

OBLIGACIONES PARCIARIAS: LLAMADAS TAMBIÉN MANCOMUNADAS, LOS ACREEDORES NO PUEDEN EXIGIR LA TOTALIDAD DE LA PRESTACIÓN, NI LOS DEUDORES OBLIGADOS AL PAGO TOTAL DE LA PRESTACIÓN, SOLO A UNA PARTE DE ELLA. LA OBLIGACIÓN QUE NACE UNITARIA, PARA EL PAGO O EL COBRO SE FRACCIONA EN OBLIGACIONES AUTÓNOMAS.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS: SON AQUELLAS DONDE CADA ACREEDOR PUEDE EXIGIR Y CADA DEUDOR ESTA OBLIGADO POR EL TOTAL DE LA PRESTACIÓN, UNA VEZ PAGADA POR UNO, LA OBLIGACIÓN SE EXTINGUE PARA TODOS.

POR EL OBJETO:

DIVISIBLES E INDIVISIBLES: SON DIVISIBLES CUANDO LAS PRESTACIONES PUEDEN SER FRACCIONADAS EN PARTES, SIN MENOSCABO DE SU VALOR O NATURALEZA, LA PRESTACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE CUMPLIMIENTO PARCIAL, DE LO CONTRARIO ES INDIVISIBLE.

DETERMINADAS E INDETERMINADAS: ES DETERMINADO EL OBJETO CUANDO ES INDIVIDUALIZADO Y DEFINIDO, ES CIERTO, CUANDO EL OBJETO ESTA DETERMINADO DE UN MODO RELATIVO ES INDETERMINADO, PERO DEBE SER FÁCIL DE DETERMINAR.

POR EL CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN: PUEDE SER OBLIGACIÓN DE DAR, PRESTAR, HACER O NO HACER.

ALTERNATIVAS Y FACULTATIVAS: EN LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS, LA PRESTACIÓN ES ÚNICA PERO EL DEUDOR PUEDE ELEGIR PARA SU CUMPLIMIENTO ENTRE DOS O MÁS OBJETOS, EL "JUS VARIANDI" CORRESPONDE AL DEUDOR, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO. EN LA FACULTATIVA LA PRESTACIÓN RECAE EN EL OBJETO PREVIAMENTE ESTABLECIDO, PERO EL DEUDOR PUEDE LIBRARSE ENTREGANDO OTRO. (ACCIÓN NOXAL)

GENÉRICA Y ESPECÍFICA: GENÉRICA, CUANDO LA PRESTACIÓN CONSISTE EN OBJETOS DETERMINADOS POR SU GÉNERO; CUENTA, PESO O MEDIDA Y ESPECÍFICA, CUANDO LA PRESTACIÓN CONSISTE EN UN OBJETO CLARAMENTE DETERMINADO.

POR EL VÍNCULO:

POR LA AUTORIDAD QUE LA SANCIONA: CIVILES, SON AQUELLAS SANCIONADAS Y RECONOCIDAS POR EL "JUS CIVILIS"; HONORARIAS, SANCIONADAS Y RECONOCIDAS POR EL PRETOR.

POR SU FORMALISMO: DE DERECHO ESTRICTO "STRICTI JURIS", SOLO PUEDE RECLAMARSE Y SANCIONARSE LO ESTRICTAMENTE CONVENIDO. DE BUENA FE "BONA FIDEI", EL MAGISTRADO SANCIONADOR TIENE AMPLITUD PARA INTERPRETAR Y SANCIONAR.

POR SU EXIGIBILIDAD: CIVILES, CUANDO ESTÁN PROTEGIDOS POR UNA "ACTIO" DE TAL MANERA QUE AL NO CUMPLIRSE LA PRESTACIÓN SE PUEDE DEMANDAR SU CUMPLIMIENTO. NATURALES, AQUELLAS QUE CARECEN DE "ACTIO" PERO POR RAZONES DE EQUIDAD SE ADMITEN COMO OBLIGACIONES, ES LO FACTICO EN OPOSICIÓN A LO JURÍDICO, SON EJEMPLO DE ESTO LA OBLIGACIÓN CIVIL PRESCRITA.

## **8.6. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES**

SON LAS CONSECUENCIAS DE LA MISMA CONSISTE EN LA ES LA NECESIDAD DE QUE SE CUMPLA LA OBLIGACIÓN YA SEA VOLUNTARIAMENTE O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE PROPORCIONA LA LEY.TODO SU EFECTO SE RESUME EN UNA PALABRA LA EJECUCION.

#### **8.7. LA CLAUSULA PENAL EN LOS CONTRATOS.**

#### **8.8 EL CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR**

UN CASO FORTUITO EXISTE CUANDO EL SUCESO QUE IMPIDE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, NO ERA PREVISIBLE USANDO DE UNA DILIGENCIA NORMAL, PERO, DE HABERSE PODIDO EVITAR, SE HABRÍA EVITADO.

DOCTRINALMENTE, EN DERECHO, EL CASO FORTUITO ES EL ESCALÓN POSTERIOR A LA FUERZA MAYOR, QUE ES AQUEL EVENTO QUE NO PUDO SER PREVISTO NI QUE, DE HABERLO SIDO, PODRÍA HABERSE EVITADO. LA LEY HABITUALMENTE LES DA UN TRATAMIENTO SIMILAR, E INCLUSO A VECES CONFUNDE AMBOS CASOS, PERO EXISTEN DIFERENCIAS.

#### **8.9. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**

#### **8.10 LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES Y SUS FORMAS.**

LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CONFORME EL ARTÍCULO 1.156 DEL CÓDIGO CIVIL, "LAS OBLIGACIONES SE EXTINGUEN: POR EL PAGO O CUMPLIMIENTO, POR LA PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA, POR LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA, POR LA CONFUSIÓN DE DERECHOS DE ACREEDOR Y DEUDOR, POR LA COMPENSACIÓN Y POR LA NOVACIÓN".

LAS CIRCUNSTANCIAS O FIGURAS ENUNCIADAS SE CONOCEN TÉCNICAMENTE CON EL NOMBRE DE CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS

OBLIGACIONES, EN CUANTO TODAS ELLAS DETERMINAN LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA. DE TODAS ELLAS, LA MÁS IMPORTANTE, Y FRECUENTE, ES EL CUMPLIMIENTO O PAGO.

JUNTO CON LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 1.156 EXISTEN CAUSAS PARTICULARES DE EXTINCIÓN, APLICABLES A CIERTAS RELACIONES OBLIGATORIAS Y NO A LA GENERALIDAD DE LAS OBLIGACIONES. ASÍ, POR EJEMPLO, ES OBVIO QUE LA MUERTE DEL DEUDOR EN CASOS DE OBLIGACIONES DE HACER PERSONALÍSIMAS DETERMINA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.